

PUNIBILIDAD EN CASOS DE ATAQUES CON ACIDO

1

PUNIBILIDAD EN CASOS DE ATAQUES CON ÁCIDO POR RAZONES DE GÉNERO

TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADA(S)

AUTORAS

ANDREA PAOLA OROZCO PADILLA

MAIRA ELIANY RIVADENEIRA DE ÁVILA



UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

PROGRAMA DERECHO

BARRANQUILLA, COLOMBIA

2018

PUNIBILIDAD EN CASOS DE ATAQUES CON ÁCIDO POR RAZONES DE GÉNERO

TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADA(S)

AUTORAS

ANDREA PAOLA OROZCO PADILLA

MAIRA ELIANY RIVADENEIRA DE ÁVILA



UNIVERSIDAD DE LA COSTA CUC

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DERECHO

PROGRAMA DERECHO

BARRANQUILLA, COLOMBIA

2018

Nota de la Universidad

Según el artículo 117 del Acuerdo 029 de junio de 1998.

Nota de aceptación

Firma del director

Firma de jurado

Firma de jurado

Barranquilla, abril de 2018

Agradecimientos

En primer lugar, agradecemos a Dios, el principal motor, dador de vida y sabiduría para realizar esta investigación. De igual forma, agradecemos a nuestros padres que nos han formado con valores que nos permitieron seguir adelante en los momentos más difíciles, pues nos brindaron durante todo este proceso de crecimiento personal y profesional su amor, paciencia y comprensión, también nos ayudaron a no rendirnos, pues cada día nos apoyaron e impulsaron a creer en nuestros conocimientos y capacidades, de modo que, alcanzáramos a realizar de manera correcta, responsable y respetuosa este trabajo.

Conjuntamente, agradecemos a nuestros tutores Dr. Edwin Cortés Sánchez y al Dr. Alait Freja Calao por permitirnos aprender de sus saberes y experiencias en el ejercicio del Derecho e igualmente por la paciencia y compromiso con esta investigación.

Resumen

El inminente crecimiento de ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares, ubica a Colombia como uno de los países en donde más se presentan este tipo de agresiones. Según el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses [INMLCF] desde el 2004, hasta 2016 (corte a marzo de 2016), se registraron en Colombia cerca de 1.151 ataques con ácido, no obstante, según informa la página virtual del diario C. el Colombiano en este mismo año se registraron cerca de 35 ataques y para el año 2017 se presentaron aproximadamente 40 ataques con ácido, estas cifras ubican a Colombia dentro de los países que más enfrenta esta situación. Con el propósito de erradicar los casos de ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares, el Gobierno Nacional promulgó la Ley 1639 de 2013 iniciativa aprobada por el Congreso de la República por la cual se modifica el artículo 113 del Código Penal (Ley 599 del 2000) cuya modificación tiene como finalidad el aumento punitivo dependiendo de la lesión que se causare en la víctima con este tipo de sustancias (ácido, álcalis o sustancias similares o corrosivas). Dicha lesión debe ser entendida como la deformidad física que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano y cuyo aumento sería mayor cuando la deformidad causada por cualquiera de las sustancias mencionadas por la norma llegase a afectar el rostro del sujeto pasivo. Ahora bien, con el aumento de los ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares en el panorama nacional, para el año 2016 se expide la Ley 1773 o Ley Natalia Ponce de León, “Por medio de la cual se crea el artículo 116A” (...) adicionado al Código Penal (Ley 599 de 2000), para establecer la descripción del tipo y las respectivas sanciones para quienes atenten contra la integridad de otras personas a través de ataques con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares que provocan lesiones; igualmente regula la compra y venta de estos productos y se modifica el artículo 338 del Código Penal que sanciona

la tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos. De otro lado, la Ley 1761 de 2015 conocida como Rosa Elvira Cely encarga de hacer del feminicidio un tipo penal autónomo, al propender por la aplicación del en-foque género en los casos de las agresiones contra la integridad de las personas, en el capítulo de las lesiones personales a través de su artículo 4° estableció en el segundo inciso del artículo 119 del Código Penal, que si la conducta se cometiera contra una mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarían en el doble. Sin embargo, pese a lo expreso de la modificación incorporada en la tipificación de las lesiones personales y dentro de ellas las provocadas por el ataque con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares, las conductas siguen en aumento y hasta la fecha no se ha realizado un análisis de dichas disposiciones para identificar los casos en los que los mencionados ataques se dan en el contexto por razones de género.

Palabras clave: punibilidad, ataques con ácido, genero, lesiones personales

Abstract

The imminent growth of chemical agents, acids or similar substances attacks, places Colombia like one of the countries where this kind of aggressions most frequently happen. According to the Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) from 2004 to march of 2016, were registred in the country about 1.151 acid attacks and according a report of El Colombiano daily in the same year were registred about 35 attacks and for 2017 there were aproxi-mately 40 attacks, these numbers places Colombia in one the countries wich more frequently fronts this situation. In order to eradicate the cases with chemical agents, acids and similar substances, the Government enacted the Law 1639 of 2013, iniciative approved by congress wich modifies the article 113 of Penal Code (Law 599 of 2000) this modification raises the punishing according of the injuries caused to the victim with this kind of substances (acids, alkalis, corrosives or similar substances). Said injurie must be understood like the physical deformity wich generate damage or destruction on getting in touch with the human tissue wich raising should be more severe according of the deformity caused by the mentioned substances by the law and reach to affect the passive subject face. With the growth of chemical agent attacks, acids and similar subs-tances in the national landscape, in 2016 is enacted Law 1773 or "Natalia Ponce de León Law" "Wich creates article 116A" [...] additioned to Penal Code (Law 599 of 2000) to stablish the des-cripion of types and their respectives punishes to whom attempt to integrity of other people through chemical agents, acids and/or similar substances attacks wich generate injuries. Like so regulates the commercialisation of these products and modifies the Penal Code 338 article and sanctions the substances or hazard materials holding, production and traffic. On the other hand, Law 1761 of 2015 known as "Rosa Elvira Cely Law" in charge to make feminicide an auto-nomous penal type, driving the application of gender focus in cases of

people integrity harmings, in the personal injuries chapter, article 4th established a second subsection on article 119 of Penal Code, wich if the attacks is made against a woman, the fact of being woman will raise the punishes twice. However, despite the expressed modification of the classification of personal injuries and within those caused by the attack with chemical agents, acid and / or similar substances, the behavior continues to increase and to date has not been conducted an analysis of these provisions to identify the cases in which the aforementioned attacks occur in the context due to gender.

Keywords: punishability, acid attacks, gender, personal injuries

Contenido

Lista de tablas.....	12
Introducción	12
1. Planteamiento del problema	17
2. Objetivos	22
2.1 Objetivo general.....	22
2.2 Objetivos específicos	22
3. Justificación.....	23
5. Marco de referencia	32
5.1 Marco teórico-conceptual.....	33
5.1.1 Definiciones de agentes químicos, ácido y/o sustancias similares	33
5.1.2 Ataques con ácidos.....	34
5.1.3 Conceptualización de la Violencia y Violencia Basada en Género	36
5.1.4 Violencia por razón de orientación e identidad de género	39
5.1.5 Violencia Contra La Mujer	40
5.1.5 Violencia feminicida	41
5.1.6 Violencia feminicida en Colombia.....	43
5.2 Marco jurídico	44
6. Diseño metodológico	58

6.1 Metodología.....	58
6.2 Diseño	60
6.3 Hipótesis.....	60
6.4 Variables o categorías de análisis	61
6.5 Población y muestra.....	63
6.6 Instrumento.....	63
6.7 Procesamiento y análisis de los datos	64
7. Resultados y discusión	64
7.1 Ataques con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares, tipo penal autónomo en la legislación colombiana.....	66
7.1.1.1 Problemática a nivel internacional	68
7.1.1.2. Problemática en Colombia.....	70
7.1.2 Bien jurídico a tutelar con del tipo penal de ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares.	71
7.1.3 Elementos estructurales del tipo penal	73
7.1.4 Elementos subjetivos del tipo	77
7.2. Conceptualización sobre perspectiva de género, ataques con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares que reconocen y valoran la situación de mujeres y hombres victimas de tales agresiones.	80
7.2.1 Concepto de violencia	80

PUNIBILIDAD EN CASOS DE ATAQUES CON ACIDO	12
7.2.2 Violencia Contra La Mujer	81
7.2.3 Violencia feminicida	83
7.2.4 Violencia feminicida en Colombia.....	84
7.3 Punibilidad Aplicada Para Los Casos De Ataques Con Agentes Químicos, Ácido Y/O Sustancias Similares Razones De Género.....	89
7.4 Tentativa de homicidio, tortura o lesiones personales.	120
8. Análisis de resultados.....	126
9. Conclusiones.....	128
11. Referencias	131
12. Anexo	140

Lista de tablas

Tablas

Tabla 1. Dosimetría penal para lesiones personales con incapacidad hasta 30 días y la agravación por razón de género.....	94
Tabla 2. Dosimetría penal para lesiones personales con incapacidad superior a 30 días sin exceder de 90 días y la agravación por razón de género.....	95
Tabla 3. Dosimetría penal para lesiones personales con incapacidad superior a 30 días sin exceder de 90 días y agravación por razón de género. (pena multa).....	96
Tabla 4. Dosimetría penal para lesiones personales con incapacidad superior a 90 días y la agravación por razón de género.....	97

Tabla 5. Dosimetría penal para lesiones personales con incapacidad superior a 90 días y la agravación por razón de género. (pena multa).....	98
Tabla 6. Dosimetría penal para lesiones personales deformidad física transitoria y la agravación por razón de género.....	100
Tabla 7. Dosimetría penal para lesiones personales deformidad física transitoria y la agravación por razón de género. (pena multa).....	101
Tabla 8. Dosimetría penal para lesiones personales afectación en el rostro y la agravación por razón de género.....	102
Tabla 9. Dosimetría penal para lesiones personales deformidad física permanente y la agravación por razón de género.....	103
Tabla 10. Dosimetría penal para lesiones personales afectación en el rostro y la agravación por razón de género.....	104
Tabla 11. Dosimetría penal para lesiones personales deformidad física permanente y la agravación por razón de género. (pena multa).....	105
Tabla 12. Dosimetría penal para lesiones personales afectación en el rostro y la agravación por razón de género.....	106
Tabla 13. Dosimetría penal para lesiones personales con perturbación funcional transitoria y la agravación por razón de género. (Pena multa).....	107
Tabla 14. Dosimetría penal para lesiones personales con perturbación funcional permanente y la agravación por razón de género.....	108

Tabla 15. Dosimetría penal para lesiones personales con perturbación psíquica transitoria y la agravación por razón de género.....	110
Tabla 16. Dosimetría penal para lesiones personales con perturbación psíquica transitoria y la agravación por razón de género. (Pena multa).....	111
Tabla 17. Dosimetría penal para lesiones personales con perturbación psíquica permanente y la agravación por razón de género.....	112
Tabla 18. Dosimetría penal para lesiones personales con perturbación psíquica permanente y la agravación por razón de género. (Pena multa).....	113
Tabla 19. Dosimetría penal para lesiones personales con pérdida funcional de órgano o miembro y la agravación por razón de género.....	114
Tabla 20. Dosimetría penal para lesiones personales con pérdida funcional de órgano o miembro y la agravación por razón de género. (Pena multa).....	115

Introducción

“El amor ha sido la excusa durante milenios para ejercer y sufrir violencia de género” (Hervada, 2017).

La presente investigación trata de colocar en contexto el incremento del fenómeno de ataques con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares en Colombia cuando el contexto del mismo incorpora razones de género, lo que trajo como consecuencia la necesidad de endurecer las penas por este tipo de conducta, que conforme al Código Penal (Ley 599 de 2000), se tipificaba como un delito de lesiones personales; entonces, con el propósito de erradicar los casos de ataques con ácido dada la continuidad de los mismos, el Gobierno Nacional promulgó la Ley 1773 de 2016 “Por medio de la cual se crea el artículo 116A” (...) adicionado al Código Penal (Ley 599 de 2000), para establecer la descripción del tipo y las respectivas sanciones cuando se produzcan este tipo de agresiones. De acuerdo con esta ley, la pena para los responsables de ese delito sube de 150 a 240 meses de prisión si la conducta es simple; de 251 a 360 meses de prisión si el ataque causa deformidad o daño permanente en la víctima; y se aumenta la pena hasta en una tercera parte si la conducta conlleva deformación del rostro.

Además, a este tipo de conductas era necesaria tipificarla y darle una categoría especial, distinta a la de lesiones personales, dado que los ataques con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares representan un sufrimiento mayor en la víctima, pues la persona queda con secuelas físicas y psicológicas que la afectan en sus relaciones interpersonales, causando un evidente des-mejoramiento en su vida cotidiana. Por ello, se tipificó esta clase de conductas como un delito autónomo al de delitos personales, de manera que cada caso será estudiado en particular y de acuerdo a la intensidad con la que produjo la agresión. En este punto es pertinente destacar la Ley 1761 de 2015 conocida como Rosa Elvira Cely y la encargada de hacer del

feminicidio un tipo autónomo, puesto que el fenómeno de ataques con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares cuando incorpora razones de género podrían catalogarse en este tipo de delito.

Los ataques con ácido en Colombia, han afectado principalmente a las mujeres, sin desconocer que también hay hombres entre las víctimas; lo cual se enmarca en una desigualdad basada en una relación de poder existente entre hombres y mujeres, desigualdad que es aceptada por la sociedad desde antaño resultado de la jerarquía establecida entre los mismos sujetos, donde los hombres tienden a ejecutar este tipo de agresiones por considerar que la mujer es de su propiedad o de su posesión, motivados por diferentes agentes que en el cuerpo de la investigación se desarrolla.

Lo anteriormente descrito motivó el desarrollo de esta investigación que pretende es analizar la punibilidad de legislación vigente en Colombia para casos de ataques con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares cuando en el contexto del mismo se incorporan razones de género, así como identificar los elementos característicos de los ataques con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares con su incorporación como tipo penal autónomo, además, conceptuar desde la perspectiva de género los componentes que, en el contexto de ataques con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares, reconocen y valoran la situación de mujeres y hombres víctimas de tales agresiones y determinar la punibilidad que a partir de la legislación vigente aplica para los casos de ataques con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares cuando en el contexto del mismo se incorporan razones de género.

1. Planteamiento del problema

“Las quemaduras químicas por agresión se definen como una modalidad de agresión violenta mediante la cual se arroja ácido al cuerpo de una persona con la intención de desfigurarla, mutilarla y torturarla, generando aislamiento familiar, social y grandes pérdidas económicas derivadas de largos tratamientos médico-quirúrgicos, procesos judiciales y de una prolongada incapacidad laboral” (Gaviria, C., Gómez, O. & Gutiérrez 2015).

El fenómeno que se vive en Colombia es alarmante, el inminente crecimiento de ataques con ácido ubica a Colombia como uno de los países en donde más se presentan este tipo de agresiones. Según el diario El País, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses [IN-MLCF] en su último reporte sobre personas atacadas con ácido, muestra que desde el 2004 se presentaron 926 ataques de los cuales 126 fueron perpetrados por miembros de la Fuerza Pública. Según el informe revelado, del total de las 565 víctimas corresponde a mujeres 297 que se encuentran entre los 20 y 30 años; mientras que 361 es la cifra de hombres que han sido atacados. Allí se puede contemplar una mayoría correspondiente a ataques cuyas víctimas son mujeres. De acuerdo con las denuncias reportadas, a partir del 2008 se incrementaron las denuncias lo que representó un promedio de 160 ataques con ácido por año. Los hechos atribuidos a casos cuya responsabilidad está en manos de la Fuerza Pública, (Policía Nacional, Ejército Nacional y la fuerza del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario [INPEC]) se calcula en 129; un total de 257 ataques habrían sido provocados por desconocidos sin ninguna relación con la víctima.

Por otra parte, el informe revela que 79 ataques fueron perpetrados por vecinos de las víctimas, 71 fueron responsabilidad de esposos y exparejas, 23 por delincuencia común, 49 entre compañeros de colegio y trabajo, 16 por arrendadores y clientes, 3 de empleados a jefes y 18 por

supuestos amigos. Lo que llama más la atención del informe del INMLCF es que dentro de las cifras que hace referencia al parentesco de los agresores, 17 casos fueron perpetrados de padres a sus hijos, 12 entre hermanos, 5 por niñeras o cuidadores, 2 por hijos a sus madres y 5 por cuñados.

Como se afirmó, las cifras de casos en el país son alarmantes, razón por la cual el año 2011 sitúa a Colombia como el primer lugar del mundo en el cual se sufren ataques con ácido cuya mayoría de víctimas son mujeres. “La proporción es mayor si se tiene en cuenta que Colombia tiene 46 millones de habitantes y 42 casos registrados ese año” (El País, 2014).

Las cifras sobre el fenómeno ocurrido en los últimos años, de acuerdo con el diario Tele-sur, son alarmantes porque para el 2015 se registraron cerca de 98 casos de este tipo; el año 2016 se registra cerca de 16 casos con este tipo de sustancias (Telesur, 2016) y para el año 2017 se ha registrado un caso de ataque con ácido (Noticias Caracol, 2017). Al análisis de las cifras se suma, en razón de la atención sobre el tema de la violencia basada en el género, que las estimaciones realizadas por el INMLCF registran el 54% de los ataques entre enero de 2004 y julio de 2015 con afectación mayoritaria de mujeres.

De acuerdo con un análisis realizado por femicidio.net (página disponible en línea que visibiliza temas con perspectiva de género), Colombia se situó dentro de los países que más enfrenta esta situación, en la que son atacados tanto hombres como mujeres, pero los casos contra ellas reflejan un agresión contra su condición de mujer, debido a que buscan como consecuencia principal evitar que vuelvan a tener una relación sentimental, debido a una pareja celosa o, incluso, a una mujer que envidia la belleza de la víctima (femicidio.net, 2011).

De acuerdo con la Fiscalía General de la Nación [FGN], los principales móviles para las agresiones que involucran violencias basadas en el género contra mujeres, son los celos y la venganza; igualmente, las principales víctimas están en el rango de los 20 y 30 años de edad. Es importante advertir que el móvil de género como quedó redactado en la norma involucra a las mujeres, sin embargo, como parte del análisis y la aplicación de una comprensión amplia sobre el género, algunos ataques involucran hombres que, en la caracterización realizada por la FGN, sólo 11 de los 456 hombres que han sido atacados desde el 2004 resultaron víctimas de una persona con la que tenían una relación afectiva comprobada. En su mayoría las motivaciones son robo y peleas callejeras y el móvil de género, por ser hombres, tendría que valorarse en un contexto distinto al que legalmente se incorporó por la Ley 1761 de 2015 para la mujer.

Según Nueva Mujer una página disponible en línea, a nivel mundial el 84% de los agresores son hombres y el 4 % mujeres; en el 76 % del total de los casos de ataques con ácido, la víctima conoce a su agresor. Los móviles por los que agreden a hombres y mujeres son disímiles. A los hombres no los agreden porque el victimario lo considere su posesión, sin embargo, a las mujeres sí; y aunque hay registros de estos hechos en muchos países, significan un problema de políticas públicas justamente en aquellas regiones en las que prevalece la desigualdad de género y en don-de la concepción sobre la mujer las posiciona como un instrumento para procrear y no como una persona (Nueva Mujer, 2015).

Según la psicoanalista austriaca K. Melania, “existe un deseo vehemente, impetuoso e insaciable que excede lo que el sujeto necesita y lo que ‘el objeto’ es capaz y está dispuesto a dar, y define este deseo como: voracidad. La privación aumenta la voracidad y ésta conduce a la destrucción del objeto del deseo” Partiendo de lo anterior se constata que los ataques con ácido re-presentan la destrucción del otro, puesto que existe un deseo que supera al agresor, por

ejemplo, los rechazos de propuestas sexuales o matrimoniales. (Nueva Mujer, 2015). Es decir, en el caso de las mujeres tiende a entrar dentro de la categoría de feminicidio, ya que esta conducta está motivada por el hecho de que la víctima es mujer y en la mayoría de los casos, “el hombre quiere do-minarla”.

Con el propósito de erradicar los casos de ataques con ácido el Gobierno Nacional promulgó la Ley 1773 de 2016 “Por medio de la cual se crea el artículo 116A” (...) adicionado al Código Penal (Ley 599 de 2000), para establecer la descripción del tipo y las respectivas sanciones para quienes atenten contra la vida de otras personas a través de ataques con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares que provocan lesiones; igualmente regula la compra y venta de estos productos y se modifica el artículo 338 del Código Penal que sanciona la tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos. De otro lado, la Ley 1761 de 2015 conocida como Rosa Elvira Cely y la encargada de hacer del feminicidio un tipo autónomo, propende por la aplicación del enfoque género en los casos de las agresiones contra la integridad de las personas dado que su artículo 4º estableció en el segundo inciso del artículo 119 del Código Penal, que si la conducta se cometiera en niños y niñas menores de catorce (14) años, o en el caso de afectar a una mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarían en el doble.

En este punto se hace necesario contextualizar los términos género, sexo y enfoque de género: Género según (I. Rohlfs, C. Borrell & MC. Fonseca) es un concepto sociocultural ligado a las costumbres y al significado que se da a las atribuciones femeninas y masculinas, que pueden diferir entre sociedades y en el tiempo; no es una variable ni sinónimo de mujer ni tampoco debe utilizarse de manera intercambiable con la palabra sexo. El sexo, en cambio es una categoría biológica que, en principio, es inmutable y a histórica (2000). Por su parte, el llamado

enfoque de género tiene como objeto erradicar el panorama patriarcal al que se encuentra sometida la mujer por el hecho de ser mujer, sin embargo, este panorama no se ha eliminado por completo, ya que, la sociedad se encuentra inmersa en una falta de conciencia, es por ello que, erradicar la violencia por cuestión de género implica una transformación cultural e involucra a la sociedad en conjunto.

Al incorporar el género, la violencia se comete contra personas por su condición, y puede manifestarse física, moral, psicológica, económica o de cualquier otro tipo. Por esta razón, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, en el caso de las mujeres define en su artículo 1º: “(...) todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada. (Freja, 2017, p.27)

Al hablar de violencia de género se enmarca una desigualdad basada en una relación de poder existente entre hombres y mujeres, desigualdad que es aceptada por la sociedad desde antaño resultado de la jerarquía establecida entre los mismos sujetos.

En el panorama nacional la violencia de género a lo largo del tiempo se ha manifestado de diversas formas que permitiría la clasificación del delito y su pena, sin embargo, actualmente se presentan casos de ataques con ácidos lo que conlleva a la realización de la presente investigación que busca identificar si los móviles de los mismos obedecen a razones de género como forma de la violencia física y psicológica. Por lo argumentado, se plantea en el presente proyecto de investigación la pregunta:

¿Cuál es el impacto para la punibilidad en casos de ataques con ácido cuando en el contexto del mismo se incorporan razones de género de acuerdo con la legislación vigente en Colombia?

2. Objetivos

2.1 Objetivo general

Analizar la punibilidad de legislación vigente en Colombia para casos de ataques con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares cuando en el contexto del mismo se incorporan razones de género.

2.2 Objetivos específicos

- Identificar los elementos característicos de los ataques con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares con su incorporación como tipo penal autónomo.
- Conceptuar desde la perspectiva de género los componentes que, en el contexto de ataques con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares, reconocen y valoran la situación de mujeres y hombres víctimas de tales agresiones.
- Determinar la punibilidad que a partir de la legislación vigente aplica para los casos de ataques con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares cuando en el contexto del mismo se incorporan razones de género.

3. Justificación

Los casos de ataques con ácidos se han convertido en un problema de salud pública dado que Colombia es uno de los países de América Latina que registra un mayor número de casos, según Medicina Legal entre 2004 y 2016 (corte a marzo de 2016), se registraron en Colombia, cerca de 1.151 ataques con agentes químicos. Es por ello que, la realización de la presente investigación es importante dado que no existen cifras exactas que demuestren qué ataques que hayan sido perpetrados sean por razones de género.

Con este riesgo inminente, como lo es el aumento de la violencia por razones de género, la ausencia de estadísticas hace oportuna la presente investigación puesto que, se busca obtener resultados que determinen los casos de ataques con ácido que se han cometido en Colombia por razones de género, de manera que, se establezcan las estadísticas correspondientes e inclinadas a disminuir este tipo de actos a partir del aumento en las sanciones a imponer a los delincuentes que usen sustancias o agentes químicos para causar daño a otra persona, tal como lo refiere el art 4 de la ley 1761 de 2015.

Entonces, la ausencia de estadísticas dificulta saber si los ataques con ácido se han incrementado por razón de género en el país, lo que constituye una problemática que se considera una de las más violentas formas de agresión en Colombia, dado que, con ello, el atacante intenta acabar con la identidad de una persona, al causar en la misma desfiguraciones y pérdidas de órganos que la marquen de por vida. Es por ello, que la presente investigación es importante pues permite identificar qué ataques fueron causados por razones de género e igualmente determinar si los operadores judiciales con la implementación de la Ley 1773 de 2016 han sido congruentes al momento de estipular las respectivas penas contra los agresores de esta conducta punible, de forma que, se garantice a las víctimas que este tipo de casos no queden

en la impunidad, ya que, no se estaría solo tratando de un móvil general que induzca al agente a la comisión del delito, sino que la razón específica dirigida a ejecutar la acción sea por razón de su género que manifieste una vulnerabilidad.

Lo anterior, tendría una trascendencia para la sociedad en la medida que, este fenómeno por razón de género empezaría a tener mayor repercusión y justicia por parte del Gobierno Nacional, generando así, que los victimarios sean debidamente investigados y sancionados.

Con lo anterior, se puede establecer que, los resultados de la investigación conducirían no solo a mejorar los datos estadísticos de estos casos respectivos sino además, difundir el problema de control y dominación que se tiene sobre las mujeres en mayor medida en el país, donde se visibiliza según distintas fuentes de información que, la mayoría de estos ataques se presentan en las mujeres, colocándolas en un estado de debilidad manifiesta, por diferentes motivos, que indignan a la sociedad en general, pues no se concibe la idea que este tipo de sustancias químicas sean utilizadas para dañar a una persona en cuanto a su integridad física, psicológica y moral, dejando un rastro de culpabilidad e inconformismo con la situación desencadenada.

En tanto, la investigación se torna a contextualizar que los ataques con ácidos no es un fenómeno nuevo en el país, sin embargo, a falta de estadísticas que indiquen qué pueden estar motivados por razones de género, no se le ha dado un tratamiento efectivo a la problemática persistente que ha sufrido el país. Por lo tanto, la información que se obtenga puede servir para comentar, desarrollar o apoyar la teoría del fenómeno criminal de atacar a mujeres con agentes químicos, teniendo en cuenta, porque es evidente, que también se presentan casos de hombres que son víctimas de este tipo de agresión. Es un elemento más en el ya rojo mapa de la violencia en Colombia, así lo revelan los estudios y las estadísticas del Instituto Nacional de Medicina Legal y del Instituto Nacional de Salud (Pardo, J. 2014).

Por lo tanto, la presente investigación es metodológicamente importante ya que, sistematiza la forma de recolectar datos cualitativos a través de medios electrónicos con el uso de Microsoft Office Excel.

4. Antecedentes de la investigación

En este punto es necesario resaltar que este tema ha sido analizado desde diversas perspectivas, es decir, en torno al mismo han surgido numerosas investigaciones donde se constata en primer lugar, la investigación realizada en el 2012 por David de La Espriella, docente de la Universidad Jorge Tadeo Lozano, titulada “Agresión con ácido contra las mujeres”. En este artículo se presenta un análisis del proyecto de Ley 197 de 2012, mediante el cual se propone fortalecer las medidas de protección a la integridad de las ciudadanas y ciudadanos frente a crímenes con ácido; y se regula el uso y comercio de ácido. (De La Espriella, 2012, p. 1); para ese mismo año aparece la investigación titulada “Ataques con ácido: los que ponen la cara, por los que no la tienen” (2012) elaborado por Iván Camilo Ospina, estudiante de la Universidad Sergio Arboleda. En este artículo se describen las historias de un grupo de personas que han sido víctimas de este flagelo. (Ospina, 2012, p. 1).

En el siguiente año, es decir, para el 2013 aparece la investigación titulada “Mujeres y crímenes de ácido: desde el COPYCAT a la dignificación del ser” (2013), trabajo elaborado por Lina María Fonseca Ortiz, de la Universidad Santo Tomás, publicado en la Revista Psicología Jurídica y Forense, en este artículo se presenta un estudio de la afectación que causa en las mujeres los ataques con ácido. (Fonseca, 2013, p. 1).

Para este mismo año se publica un artículo elaborado por Astrid Viviana Quintero Vargas y Johanna Elizabeth Salas Moncada, integrantes de la Universidad Libre, Seccional Cúcuta titulada “Implementación de las medidas de protección a la integridad de las mujeres víctimas de

crímenes con ácido establecidas en la Ley 1639 de 2013 y el Decreto 1033 de 2014 en el municipio de San José de Cúcuta” (2015), este artículo presenta un análisis de las medidas de implementación y de protección a la integridad de las mujeres víctimas de crímenes con ácido establecidas en la Ley 1639 de 2013 y el Decreto 1033 de 2014 en el municipio de San José de Cúcuta. (Quintero & Salas, 2015, p. 1).

En el año 2014 se publica el trabajo elaborado por Lina Marcela Piedrahita Rivera titulado “Ataques con ácido en Colombia 2012-2014” (2014), en este trabajo se estudia el manejo jurídico de los ataques con ácido que han afectado a personas en Colombia, desde el año 2012 al 2014. (Piedrahita, 2014, p. 1).

En el año 2015 se publica el artículo titulada “Mujeres quemadas con ácido en Colombia, víctimas de una sociedad desfigurada” (2015), elaborado por María Angélica Rodríguez & Aguirre Liliana Martínez Ríos, estudiantes de la Universidad Militar Nueva Granada; este artículo muestra un análisis sobre la eficacia y eficiencia de la Ley 1639 de 2013, por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido; inicia con una revisión global sobre el tema de la violencia de género, para centrarse posteriormente en la realidad nacional. En Colombia, este fenómeno violento ha venido en aumento; según el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en los últimos diez años se han dado más de mil ataques. Este trabajo propone la creación de un Centro de Atención a Víctimas con Ácido (CAVA), cuyo objetivo fundamental es el de crear programas de prevención y atención integral a las víctimas por parte del Estado. (Rodríguez & Martínez, 2015, p. 1).

Y finalmente, para el año 2016 se publica el trabajo de grado realizado por Luis Fernando Acevedo Rojas, Universidad Libre - Seccional Cúcuta titulada “los ataques con ácido en

Colombia: de circunstancia de agravación a delito autónomo” (2016), el artículo en mención presenta un análisis de los aspectos sociales y jurídicos que influyeron en el cambio dado a la consagración penal en Colombia de los ataques con ácido como lesión personal (Ley 599 de 2000), a delito autónomo (Ley 1773 de 2016). (L. Acevedo, 2016, p.1).

Sin embargo, aunque todas estas investigaciones traten sobre el tipo penal de ataques con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares no se describe de manera expresa lo estipulado en la Ley 1761 de 2015 la cual tiene por objeto tipificar el feminicidio como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de la violencia contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dicha violencia y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres y de aquellos quienes por su identidad de género se identifican como tales a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad que enmarca la Carta Política.

En Colombia, las cifras hablan por sí solas cerca de 1.151 ataques con agentes químicos se registraron desde 2004 hasta el 2016 según cifras reveladas por el INMLCF. Según el diario La Razón Pública hasta el 2014 había en Colombia 936 casos reportados de mujeres atacadas con ácido y, aunque los medios hablan casi exclusivamente de ataques a mujeres, existen 456 casos de hombres que, durante la última década, han sido víctimas de lesiones con ácido (2014) de lo anterior surge el siguiente interrogante; ¿este delito puede ser catalogado como violencia de género?

Según la Secretaría Distrital de la Mujer, en su documento “Mujeres en Cifras”, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, publicado en el año 2013 establece la relación entre los ataques con ácido y la violencia de género, así:

Es clara la relación entre esta conducta y la vulneración al derecho a la protección contra abusos y omisiones debidos a la diferencia de género y al machismo que ha identificado a la sociedad. Los instrumentos internacionales, han identificado como necesario erradicar todas las prácticas que perjudiquen a las mujeres, sean niñas o adultas, por profundas que sean las raíces en la cultura local, sin olvidar que, de acuerdo a las normas del derecho internacional, todos los tratados tienen obligatoriedad jurídica para los gobiernos que los han ratificado y el gobierno colombiano así lo ha hecho. (citado por L. Acevedo universidad libre seccional Cúcuta, 2016)

Desde tiempos inmemorables la mujer siempre ha tenido un trato desigual por parte de la sociedad, basado en estereotipos y prácticas sexistas que desvalorizan a las mujeres como grupo poblacional, generalmente la violencia contra la mujer, es ejercida contra las mujeres por la sola razón de serlo y en este sentido estos tipos de violencia como la violencia sexual la violencia física y psicológica vulneran los derechos fundamentales de las mismas.

La violencia contra la mujer está presente en la mayoría de las sociedades, pero a menudo no es reconocida y se acepta como parte del orden establecido. La información de que se dispone sobre el alcance de esta violencia a partir de estudios científicos es todavía relativamente escasa. La violencia contra la mujer y la niña es un importante tema de salud y derechos humanos. Tomando como referente la población femenina mundial, por lo menos una de cada cinco mujeres ha sido maltratada física o sexualmente por un hombre o varios hombres en algún momento de su vida. En muchos casos, incluyendo las mujeres embarazadas y las niñas jóvenes, son objeto de ataques graves, sostenidos o repetidos. (OMS, 1998)

Los ataques con agentes químicos en Colombia, han afectado principalmente a las mujeres, sin desconocer que también hay hombres entre las víctimas; lo cual obedece al modelo de relación social (dominación) existente en Colombia, lo que ha generado que los hombres por

considerar que la mujer es de su propiedad o una posesión, practican estas acciones como venganzas, principalmente por celos; arrojando ácido en el cuerpo de una persona con la intención de desfigurarla, mutilarla, torturarla o asesinarla. Los tipos de ácido más comunes en estos ataques son el ácido sulfúrico, el ácido nítrico y el ácido clorhídrico, este último fácilmente accesible como pro-ducto de limpieza en muchos países (Acevedo, 2016).

La violencia contra la mujer se ha venido manifestando desde tiempo atrás de diversas maneras, sin embargo, los ataques con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares se ha incrementado en las últimas décadas en Colombia.

Con el objeto de erradicar estos ataques con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares se tipifica éste delito en el Artículo 111 del Título I, "Delitos contra la vida y la integridad personal "Capítulo III. De Las lesiones personales: Lesiones del Código Penal (Ley 599 de 2000). Cabe resaltar, que la pena para el agresor varía de acuerdo al daño producido a la víctima y según si el resultado es: incapacidad para trabajar o enfermedad; deformidad; perturbación funcional o psíquica; pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; parto o aborto preterintencional, las penas van entre 1 a 10 años.

No obstante, el aumento de los ataques con ácido, llevo al Gobierno Nacional a expedir una nueva ley que aumentase las penas cuando se tratare del delito en mención, es así como promulgó la Ley 1639 del 2 de julio de 2013, "por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000". En relación con el artículo 113, este quedó consagrado así:

Artículo 113. Deformidad. Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete puntos cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si el daño consistiere en deformidad física causada usando cualquier tipo de ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de setenta y dos (72) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad.

A pesar de esto, el aumento en los casos de ataques con ácido fue desproporcionados por lo que el Gobierno Nacional optó por la expedición del Decreto 1033 del 22 de mayo de 2014 que reglamenta la Ley 1639 de 2013 "por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000". Sin embargo, a pesar de los esfuerzos realizados por el Gobierno Nacional para el año 2014 se presentó en Colombia un crimen aberrante en contra la humanidad de Natalia Ponce De León; esta circunstancia llamó nuevamente la atención del Gobierno Nacional, quien presentó un proyecto de ley ante el Congreso de la República, a fin de que se adicionará al Código Penal (Ley 599 del 2000) un nuevo artículo que tipificará los ataques con ácido como delito autónomo. Fue así, que para el año 2016, se expide la Ley 1773, por medio de la cual se

crea el artículo 116A, se modifican los artículos 68A, 104, 113, 359, y 374 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, que expresa en su artículo 1:

Artículo. 116A. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de ciento cincuenta (150) meses a doscientos cuarenta (240) meses y multa de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando la conducta cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, la pena será de doscientos cincuenta y un (251) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

Parágrafo. En todo caso cuando proceda la medida de seguridad en contra del imputado, su duración no podrá ser inferior a la duración de la pena contemplada en este artículo.

En este punto, es de anotar que anterior a la promulgación de la Ley 1773 de 2013 se expidió la Ley 1761 de 2015 la encargada de hacer del Femicidio un tipo autónomo, es decir, establece como “figura independiente” la muerte de una mujer por el hecho de serlo (algo que contemplaba el Código penal, con penas más duras en el derogado numeral 11 del artículo 104) y prevé las lesiones personales en las mismas condiciones con elevadas condenas; además, dispone múltiples y borrosos agravantes. También, restringe los acuerdos con la Fiscalía a una sola modalidad y traza algunas directrices en esta materia. (El Colombiano, 2015). Esta norma en su artículo 4 expresa:

Modifíquese el segundo inciso del Artículo 119 del Código Penal Ley 599 de 2000, el cual quedará así: Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se cometan en niños y niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble.

Este avance normativo conllevó a que el delito dejara de ser considerado como una lesión personal, y se consagrará como delito autónomo, y además se endurecieron sus penas con el objeto de erradicar del panorama nacional este crimen en contra de la integridad de las personas, sin embargo, esta ley se quedó corta puesto que, la misma dejó de lado la identidad de género, y es aquí donde surge el siguiente interrogante ¿se aplica este agravante cuando la conducta sea cometida sobre la integridad de un hombre transgénero, es decir que se identifica con el sexo femenino?

5. Marco de referencia

De acuerdo con los requerimientos de la investigación para poner en contexto el incremento del fenómeno de ataques con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares en Colombia cuando de acuerdo con las circunstancias se incorporan razones de género, se presentan en primer lugar un marco teórico conceptual para tener como soporte las posturas y comentarios de los diferentes autores y tratadistas que abordan este tema como uno de los flagelos que más repercuten de manera negativa en el ámbito social, moral y psicológico de los afectados, de manera que se pueda construir una teoría que logre una organización y estructuración de los diferentes conceptos que integran la investigación y, en segundo lugar, un marco legal para analizar la punibilidad de la legislación vigente en Colombia para este tipo penal en correspondencia con el objetivo primordial del presente apartado de modo que, la

investigación este fundamentada en la normatividad que rige la conducta punible en mención como delito autónomo y además para efectos de agravación de la pena y sanción estipulada en el país.

5.1 Marco teórico-conceptual

En el presente marco teórico-conceptual, se abordan diferentes conceptualizaciones de instituciones, disposiciones normativas, autores y tratadistas que refieren acerca del tema de investigación como una forma de entender e interpretar esta problemática que vive el país y el número de casos de ataques con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares que se presentan y que definen la vida de la víctima en su cotidianidad.

5.1.1 Definiciones de agentes químicos, ácido y/o sustancias similares

El Decreto 1033 del 29 de mayo de 2014 promulgado por el Gobierno Nacional define los siguientes términos:

- **Ácidos:** Especie química que tiene tendencia a donar protones o iones hidrogeno H^+ o a aceptar iones hidróxilo (OH) (1923, Brönsted y Lowry). Los ácidos, dependiendo de su concentración, tienen un pH menor a 7 (pH ácido); a valores más bajos de pH la acidez es mayor.
- **Álcali o base:** Especie química que es capaz de aceptar protones o iones hidrogeno H^+ o donar iones hidróxilo (OH). Los álcalis, dependiendo de su concentración tienen un pH mayor a 7 (máximo 14); a valores mayores de pH la sustancia es más alcalina.
- **Sustancia química:** Cualquier material con una composición química conocida, sin importar su procedencia, que no puede separarse en otras sustancias por ningún medio mecánico.

- **Corrosividad:** Característica de peligrosidad de una sustancia química o producto que causa el deterioro de un material, elemento o entorno con el que entra en contacto, a causa de un ataque electroquímico, denominado corrosión (Decreto 1033 de 2014).

5.1.2 Ataques con ácidos

Según ONU Mujeres (Entidad De Las Naciones Unidas Para La Igualdad De Género Y El Empoderamiento De Las Mujeres) un ataque con ácido supone arrojar ácido a una víctima, generalmente a la cara, con premeditación. Además de causar trauma psicológico, los ataques con ácido provocan dolor agudo, desfiguración permanente, posteriores infecciones, y a menudo ceguera en un ojo o en ambos. Los perpetradores cometen ataques con ácido por diversas razones, tales como venganza por el rechazo de una propuesta de matrimonio u otro tipo de insinuación de carácter sexual o romántico, conflictos relacionados con las tierras, supuesto deshonor, y celos.

Por su parte, de acuerdo con el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales División para el Adelanto de la Mujer de Naciones Unidas en su documento “Suplemento del manual de legislación sobre la violencia contra la mujer “prácticas perjudiciales” contra la mujer, (citado por L. Acevedo, 2016), se precisó lo siguiente respecto a los ataques con ácidos:

Los ataques con ácido son una modalidad de agresión violenta, definida como el acto de arrojar ácido en el cuerpo de una persona con la intención de desfigurarla, mutilarla, torturarla o asesinarla. Los tipos de ácido más comunes en estos ataques son el ácido sulfúrico, el ácido nítrico y el ácido clorhídrico, este último de fácil acceso como producto de limpieza utilizado en muchos países. El ataque con químicos, incluido el ácido, es un delito que afecta permanentemente la piel, sus víctimas sufren graves lesiones en sus rostros, causando graves

lesiones al fundir la piel, y exponer los huesos, que en ocasiones llegan a disolverse. Las secuelas físicas que deja este ataque sobre la víctima, son con frecuencia de carácter permanente; y las repercusiones psicológicas, están relacionadas con el aislamiento familiar, social y la afectación al estatus económico por las discapacidades producidas por el ataque y las pérdidas económicas derivadas de largos tratamientos quirúrgicos y procesos judiciales. (2011)

Cabe anotar que los ácidos se encuentran en nuestro entorno cotidiano y es el mal manejo de ellos lo que genera la problemática objeto de estudio, la cual trae consigo consecuencias graves y permanentes en la persona. Según el Decreto 1033 de 2014 los ácidos pueden causar daño al tejido por corrosión cutánea, que es la formación de una lesión irreversible de la piel, tal como necrosis, visible desde la epidermis hasta la dermis; como consecuencia de la aplicación de una sustancia de ensayo durante un período de hasta cuatro horas. Las reacciones corrosivas se caracterizan por úlceras, sangrado, escaras sangrantes, decoloración, alopecia y cicatrices (Decreto 1033/2014).

Ahora bien, según el Diario El País desde el punto de vista médico, los ataques con químicos, ya sean ácidos o alcalinos, pueden afectar permanentemente la piel o los ojos. Incluso, en algunos casos, las quemaduras llegan hasta el tracto respiratorio y digestivo de la persona, lo cual implica un tratamiento profundo. El médico Luis Hernando Moreno, jefe de Dermatología del Hospital Universitario del Valle, explica que las quemaduras por este tipo de sustancias pueden ser superficiales, es decir, de primer y segundo grado- en las que hay posibilidades de una buena cicatrización en cuestión de meses, a través de tratamientos con especialistas. Sin embargo, químicos como el ácido clorhídrico pueden llegar a causar quemaduras profundas de segundo y tercer grado que comprometen hasta los músculos de la zona afectada.

"La recuperación de estas lesiones puede durar años. Hay quemaduras de tercer grado que pueden hacer retracciones, es decir, destruir parte de la oreja, la comisura de los labios, la nariz, entonces se deben realizar una serie de cirugías". Pero una de las mayores preocupaciones de los especialistas cuando tratan víctimas de ataques con ácido son sus ojos. "Esto es lo primero que se afecta cuando la sustancia es arrojada en el rostro", dice el doctor Moreno. Sobre estas lesiones, el doctor Óscar Piñeros, quien lidera la unidad de Oftalmología del HUV, explica que las secuelas pueden llegar a ser permanentes, pues en ocasiones la víctima pierde la vista parcial o completamente. "La rehabilitación de los pacientes depende de qué tan severa es la quemadura. Lo que hacen estas sustancias es dañar una estructura del ojo que es la córnea, un tejido transparente que, al sufrir un daño, se torna opaco e impide que la persona tenga buena visión", explica el doctor Piñeros. (El País, 2013).

Es evidente que, los ataques con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares generan una grave afectación en la víctima que consisten en distintos tipos de secuelas que van desde las físicas hasta las psicológicas y por consiguiente este tipo de conductas deben ser sancionadas dado que afectan la integridad de las personas afectado su vida cotidiana.

5.1.3 Conceptualización de la Violencia y Violencia Basada en Género

En primer lugar, para la definición de violencia se toma lo conceptualizado por la Organización Mundial de la Salud [OMS] que define la violencia como el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho, o como amenaza contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga una alta probabilidad de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones (OMS, 2003). Esta forma de definir la violencia se basa en dos elementos conceptuales: el primero, el de la intencionalidad en el daño y, el segundo, el conocido como el del enfoque ecológico de la violencia, el cual parte de que

cada individuo está inmerso en una multiplicidad de niveles relacionales (individual, familiar, comunitario y social) en los que interactúa con otras personas (citado por Restrepo & Aponte, 2009, p. 357).

En segundo lugar, la expresión violencia de género es la traducción del inglés *genderbased violence* o *gender violence*, la cual fue difundida por el movimiento feminista en el Congreso sobre la Mujer, realizado por la Organización de las Naciones Unidas [ONU] en Beijing, en el año 1995. La circunstancia de haber llevado a la discusión pública esta forma de violencia, por medio de este congreso, explica en parte, porque la mayoría del desarrollo teórico y normativo posterior se inclinó hacia la protección de las mujeres, pues fue el movimiento feminista el que lideró el debate en el escenario internacional. Por lo tanto, el reconocimiento de que la violencia de género afecta a todos por igual no ha sido ampliamente divulgado (Restrepo & Aponte, 2009 p. 357). Bajo esa influencia, una de las primeras definiciones de la violencia de género fue:

Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada” (ONU, 1995 citado por Restrepo & Aponte, 2009, p. 358)

La definición ofrecida afirma, de forma errónea, que ésta es un comportamiento violento específico contra la mujer, igualmente define de forma imprecisa lo femenino como un sexo y no como un género. En este punto es necesario enfatizar que “llamamos género a lo que parece diferenciar la identidad femenina de la masculina. No es lo mismo sexo y género. Sexo según se refiere a una realidad biológica y género a una creación cultural y social, de esta creación surgen características que determinan el comportamiento, las actitudes y las convenciones sociales. La

comprensión de lo que significa ser un hombre o una mujer cambia con el paso del tiempo y de acuerdo con la cultura y la sociedad”.

Se aclara esto porque en debates posteriores, este sesgo se ha intentado subsanar. En este sentido, la ONU ha afirmado de manera más reciente:

La violencia basada en el género se asocia también con la concepción social de lo que significa ser hombre o mujer. Cuando una persona se desvía de lo que se considera un comportamiento “normal” [por fuera de las concepciones tradicionales de lo femenino y masculino], se convierte en objetivo de violencia. Esta realidad se agudiza especialmente si se combina con actitudes discriminatorias por razón de la orientación sexual o cambios en la identidad de género (ONU, 2002citado por Restrepo & Aponte, 2009 p. 358).

Por lo anterior, se tiene que la violencia de género es toda conducta violenta en torno a la identidad sexual de las personas, que se ejecuta con la finalidad de ejercer cualquier tipo de acciones que afecten su integridad personal. Generalmente este tipo de acciones van dirigidas a algún tipo de agresión que se da a través de amenazas, humillaciones, lesiones físicas, perturbaciones psicológicas, abusos y/o la obligación realizar trabajos forzados, entre otras. De manera que, la violencia de género se presenta como un ejercicio de poder donde se genera cualquier situación que permita aprovecharse del estado de indefensión o vulnerabilidad manifiesta de una persona, generando así una dominación por parte del victimario que contrarreste la posibilidad de la víctima de defenderse y en consecuencia le genera resultados negativos en cuanto a su integridad física, moral y psicológica.

5.1.4 Violencia por razón de orientación e identidad de género

“La violencia basada en el género se asocia también con la concepción social de lo que significa ser hombre o mujer. Cuando una persona se desvía de lo que se considera un comportamiento ‘normal’, se convierte en objetivo de violencia. Esta realidad se agudiza especialmente si se combina con actitudes discriminatorias por razón de la orientación sexual o cambios en la identidad de género.” (Relatora especial de la ONU sobre la violencia contra la mujer, en el 58 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos, 2002)

Las agresiones contra las personas por su orientación sexual o su identidad de género suelen estar motivadas por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas sobre género, tales manifestaciones de violencia en el imaginario de aquel que la perpetra es una forma de curar la homosexualidad de su víctima.

En concordancia, la Sentencia T-804 del año 2014 en lo relativo al tema hace la siguiente distinción: “La orientación sexual se refiere a la atracción física o emocional de una persona por otra (ya sea heterosexual, lesbiana, homosexual, bisexual o asexual), la identidad de género se refiere a la “experiencia personal de ser hombre, mujer o de ser diferente que tiene cada persona” (ya sea transgenerista [transexual, travesti, transformista, drag queen o king] o intersexual) y la forma en que aquella lo manifiesta a la sociedad (la expresión de género ha sido entendida como la manifestación externa de los rasgos culturales que permiten identificar a una persona como masculina o femenina conforme a los patrones considerados propios de cada género por una determinada sociedad en un momento histórico determinado. En efecto, una persona trans puede ser heterosexual, lesbiana, homosexual o bisexual, tal y como pueden serlo quienes no son transgénero.” (sentencia T-804, 2014)

De lo anterior, la violencia basada en la orientación sexual o identidad de género de una persona no es una situación nueva en Colombia, lo que advierte que la sociedad necesita aprender a respetar las diferencias, durante años ha habido una constante lucha con referente a los comportamientos “ideales” que cada actor o sujeto debe ejercer, dejando de lado uno de los derechos fundamentales de la Carta política de 1991, esto es, la igualdad. Es por ello, que se debe hacer hincapié en este tema y que las autoridades competentes reaccionen oportunamente ante la presencia de estos hechos que no son más que el resultado de una sociedad sumergida en el contexto patriarcal.

Por último, se debe hacer la conjetura que, todas las instituciones competentes deben recopilar, sistematizar y publicar de manera periódica la información sobre este fenómeno de violencia en casos de ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares. De modo que, se incluyan variables adicionales, como orientación sexual e identidad de género, que permita impulsar más esfuerzos para responder con más seguridad la pregunta inicial.

5.1.5 Violencia Contra La Mujer

El análisis feminista acerca de las violencias en contra de las mujeres hace especial énfasis en interpretar y explicar las violencias en contra de ellas como expresión de relaciones de opresión, subordinación e injusticia social, y como dispositivos de poder que utiliza el sistema socio-sexual patriarcal para mantener, recrear y reproducir dichas relaciones. Estas interpretaciones y explicaciones permiten visualizar las violencias en contra de las mujeres como un continuum en sus vidas y no como expresiones inconexas de rabia o pérdida de control de los varones (Radford y Russell (1992) citado por Sánchez, 2010 p.19).

En la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de las Mujeres se afirma que: “la violencia en contra de las mujeres constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer” (1993). Además, menciona los diferentes escenarios en los cuales se perpetran dichas violencias: “familia, la comunidad, y la violencia cometida o tolerada por el Estado”. En la Declaración se expresa la preocupación por el hecho de que algunos grupos de mujeres, por ejemplo, las mujeres pertenecientes a minorías, las mujeres indígenas, las refugiadas, las mujeres indigentes, las mujeres recluidas en instituciones o detenidas, las niñas, las mujeres con discapacidades, las ancianas y las mujeres en situaciones de conflicto armado; son particularmente vulnerables a la violencia. (Declaración sobre la eliminación de la violencia en contra de las mujeres; (1993) citado por Sánchez, 2010 p. 20).

Entonces, partiendo de las anteriores conceptualizaciones sobre la violencia contra la mujer se puede denotar que la misma es cualquier acto, omisión, amenaza o control que se ejerza contra ella en cualquier situación y espacio por el solo hecho de ser mujer, lo cual coloca a las mujeres en un estado de indefensión que la deja expuesta frente a su agresor por no contar con elementos de defensa suficientes que ayuden a repeler la situación acaecida. Puede manifestarse dicha violencia con daños físicos, psicológicos, sexuales, intelectuales o en contra de sus bienes.

5.1.5 Violencia feminicida

De acuerdo con V. Sanford, el concepto de feminicidio se basa en el término femicidio, que se refiere al asesinato de la mujer en la literatura criminológica y también se refiere a un crimen de odio en contra de las mujeres en la nueva literatura feminista que aborda los crímenes en contra de las mujeres. Esta literatura insiste en que el asesinato de mujeres debe ser

problematizado en el marco de las grandes estructuras del patriarcado y la misoginia (V. Sanford (2008) cita-do por O. Sánchez, 2010 p.22-23).

El Femicidio indica la responsabilidad del Estado por estos asesinatos ya sea a través de la comisión del delito, la tolerancia a los autores de los actos de violencia, o la omisión de su responsabilidad para garantizar la seguridad de sus ciudadanas. Tal como M. Lagarde lo ha mencionado en su trabajo sobre el tema en Ciudad Juárez, México, “el Femicidio se produce cuando las autoridades no realizan eficientemente sus deberes de prevenir y sancionar [el asesinato de mujeres] y, de esta manera, crean un ambiente de impunidad” (Lagarde (2005) citado por O. Sánchez, 2010 p.22-23).

En este sentido, los feminicidios son la culminación de un proceso continuo de violencias en culturas donde estos actos extremos en contra de las mujeres son aceptados socialmente tanto por varones como por mujeres.

El feminicidio se ha tipificado como: feminicidio íntimo, no íntimo, y feminicidio por conexión.

Femicidio íntimo: “Son aquellos asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia, o afines a éstas” (Carcedo, A. (2001) citado por Sánchez, O. 2010 p.22-23).

Femicidio no íntimo: “Son aquellos asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima no tiene relación íntima, familiar, de convivencia, o afines a éstas. Frecuentemente, el feminicidio no íntimo involucra el ataque sexual a la víctima” (Carcedo, A. (2001) Citado por Sánchez, O. 2010 p.22-23).

Feminicidio por conexión: Con esta categoría se hace relación “a las mujeres que fueron asesinadas en la línea de fuego de un hombre tratando de matar a otra mujer. Este es el caso de las mujeres parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o que simplemente fueron atrapadas en la acción feminicida” (Carcedo, A. (2001) Citado por Sánchez, O. 2010 p.22-23).

De lo anterior se deduce que, el feminicidio es una conducta cuya responsabilidad es atribuible tanto a los que la cometen como al Estado por falta de garantías que protejan los derechos de las mujeres o de aquellos que por su identidad de género se identifiquen como tales.

5.1.6 Violencia feminicida en Colombia

La violencia feminicida en Colombia se ha incrementado en los últimos años, razón por la que el Gobierno Nacional implemento la creación de la Ley 1761 de 2015 o Ley Rosa Elvira Cely, la cual propende por la protección y endurecimiento de penas para los asesinos y mal-tratadores de mujeres.

Según el Diario El Tiempo, entre 2009 y 2014 fueron asesinadas 8.007 mujeres en promedio de 1.460 cada año, es decir cuatro mujeres fueron asesinadas por día en Colombia, la mayoría de ellas en edades que no superaban los 32 años. Las más afectadas fueron las mujeres entre los 20 y 24 años. Estas cifras también fueron citadas en el más reciente informe de Forenses, que anualmente realiza el INMLCF. Durante los últimos seis años, de acuerdo con la información recopilada, Medicina Legal practicó un total de 8.007 necropsias a cadáveres de mujeres (El Tiempo, 2015).

Concomitante a esto, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (IN-MLCF), indico que en lo corrido de 2017 se registraron 204 casos de asesinatos de mujeres en diferentes regiones del país, donde los victimarios son, principalmente, la ex pareja sentimental,

le siguen los familiares y los vecinos o conocidos. Las regiones con más casos de feminicidio en el país son Atlántico, Bogotá y Valle del Cauca. (Noticias RCN, 2017).

De lo anterior, se puede denotar que, estamos frente a una problemática que responde a una realidad ético-social, puesto que, desde siempre la sociedad se ha visto segregada frente al marco de igualdad que desarrolla el ordenamiento jurídico colombiano, toda vez que aún existen contextos patriarcales que no se pueden ignorar, los cuales conllevan a una desigualdad manifiesta donde las mujeres se encuentran en condición de subordinación.

5.2 Marco jurídico

En un intento por eliminar la violencia en contra la mujer o aquellas que por razones de género se identifican como tales, organismos internacionales como nacionales han creado disposiciones normativas en relación con la comprensión de la violencia en contra de las mujeres.

Es así, como en la Convención de Belem do Pará (1994) se afirma que la violencia en contra de las mujeres es “cualquier acción o conducta basada en su género que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”.

En la Declaración y el Programa Acción de la Conferencia sobre Derechos humanos, Viena (1993), se enfatiza sobre la libertad como derecho fundamental de los seres humanos, el cual debe considerarse en igualdad para las mujeres.

La Plataforma de Acción de Beijing (1995) en el capítulo D, determina que la violencia en contra de las mujeres “viola, menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La inveterada incapacidad de proteger y promover esos derechos y

libertades en los casos de violencia en contra de las mujeres es un problema que incumbe a todos los estados y exige que se adopten medidas al respecto”.

El Estatuto de Roma establece que la Corte Penal Internacional sancionará los crímenes relacionados con el genocidio, los de lesa humanidad, los de guerra y los crímenes de agresión, de los cuales la mayoría de víctimas son mujeres (1998).

La Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer [CEDAW]; que en su art 1 expresa que: A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera. Dicha convención promueve la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres con la puesto que, propone la adopción de diferentes medidas que prohíban toda discriminación contra la mujer, igualmente promueve la igualdad de derechos entre hombres y mujeres y el respeto a la diferencia (1979).

Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). El presente modelo expresa que: Frente a estos hechos de violencia contra las mujeres el derecho internacional de los derechos humanos ha establecido un cuerpo de normas que obliga a los Estados a tomar medidas inmediatas para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones sufridas. El estándar de debida diligencia constituye el principal marco de referencia, en la medida en que permite analizar las acciones u omisiones de las entidades estatales responsables y evaluar el cumplimiento de sus obligaciones

internacionales. El acceso a la justicia constituye un elemento central de las obligaciones de los Estados. El estándar de debida diligencia parte del supuesto de que los Estados deben contar con sistemas de justicia adecuados que aseguran a las mujeres víctimas de la violencia el acceso a los mecanismos de justicia penal y de justicia restaurativa cuando sus derechos humanos son vulnerados. (2013)

Por su parte organismos nacionales han optado por la expedición de leyes como la Constitución Política de Colombia de 1991 con la promulgación de la misma, Colombia se convierte en garante de los derechos fundamentales de las personas, es así como en el título II capítulo I expresa; de los derechos fundamentales: En el artículo 13 dispone que: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica (...)”.

A su vez el artículo 43 consagra que “La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades”. Reconoce igualmente que “La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación (...)”.

A pesar de tales preceptos constitucionales, ha advertido la Corte Constitucional en la sentencia C-507 de 2004 que la igualdad material de género aún constituye una meta, ya que subsisten realidades sociales desiguales. Por ello, ha sostenido que “la mujer es sujeto constitucional de especial protección y en esa medida no sólo sus derechos generales sino igualmente los específicos, requieren de atención fija por parte de todo el poder público, donde se incluyen los opera-dores jurídicos”.

Ley 599 del 24 de julio de 2000 “por la cual se expide el Código Penal”. Dicha disposición sancionó como delitos diversas conductas punibles de las cuales pueden ser víctimas las mujeres destacándose de manera muy específica: el aborto sin consentimiento, el parto o aborto preterintencional y la inseminación o transferencia de óvulo no consentidas. Así mismo, se consagra la calidad de mujer como sujeto pasivo en numerosos delitos como la desaparición forzada, el secuestro, la tortura, el desplazamiento forzado y la violencia intrafamiliar. (C. Const. C-335 de 2013)

Ley 1257 del 4 de Diciembre de 2008, “Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones”; esta disposición normativa en su artículo segundo expresa que: “Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”. En su artículo tercero establecen las siguientes definiciones de daño:

Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

En el artículo 26 de la presente Ley se modifica el artículo 104 de la Ley 599 de 2000 en lo referente a las circunstancias de agravación del homicidio, se amplían dichas circunstancias “en los cónyuges o compañeros permanentes; en el padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar, en los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos, y en todas las demás personas que de manera permanente se hallare integrada a la unidad doméstica y se cometiere contra una mujer por el hecho de ser mujer, así pues, según la sentencia T-878 de 2014 la Ley antes citada, impone al Estado las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres, como parte del principio de corresponsabilidad. Aun-que el deber de investigación no está desarrollado en la ley, basta con remitirse a los distintos instrumentos y decisiones internacionales para dotarlo de significado”.

Decreto 164 del 25 de enero de 2010 por el cual se crea una Comisión Intersectorial denominada “Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres”, el presente Decreto tiene por objeto crear la Comisión Intersectorial denominada “Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres”, cuyo propósito es aunar esfuerzos para la

articulación, coordinación y cooperación entre las entidades, a fin de lograr la atención integral, diferenciada, accesible y de calidad a las mujeres víctimas de la violencia, para lo cual determinará las pautas de su funcionamiento.

Ley 1542 del 5 de Julio de 2012“por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004”. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querrelables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal. La presente, le impuso una obligación al Estado puesto que, dispone que en todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con presuntos delitos de violencia contra la mujer, las autoridades judiciales investigarán de oficio, en cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres consagrada en el artículo 7° literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995.

Ley 1639 del 2 de Julio de 2013 “por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la ley 599 de 2000”. La presente ley tiene por objeto fortalecer las medidas de prevención, protección y atención integral a las víctimas de crímenes con ácido, álcalis o sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano. En su artículo segundo expresa: Modifíquese el artículo 113 de la Ley 599 de 2000 de la siguiente forma:

Artículo 113. Deformidad. Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete

punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño consistiere en deformidad física causada usando cualquier tipo de ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de setenta y dos (72) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad.

La misma, regula el control de venta de los ácidos, crea la ruta de atención integral para las víctimas de ataques con ácido y crea el artículo 53A en la Ley 1438 de 2011 del siguiente tenor:

Quando las lesiones personales sean causadas por el uso de cualquier tipo de ácidos o sustancia similar o corrosiva que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano y generen algún tipo de deformidad o disfuncionalidad, los servicios, tratamientos médicos y psicológicos, procedimientos e intervenciones necesarias para restituir la fisionomía y funcionalidad de las zonas afectadas, no tendrán costo alguno y serán a cargo del Estado.

Decreto 1033 de 2014 por medio del cual se reglamenta la Ley 1639 de 2013 “por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000”. El presente Decreto tiene por objeto reglamentar el funcionamiento del régimen de regulación de venta de los ácidos, álcalis o sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano; la ruta de atención integral para las víctimas de ataques con estas sustancias; y

reforzar la garantía de la atención integral en salud para las víctimas de ataques con los productos antes mencionados. El mismo, establece el régimen de control de comercialización, la ruta de atención integral para las víctimas de ataques con ácidos, álcalis o sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano y el fortalecimiento de la garantía de la atención integral en salud para las víctimas de ataques con ácidos, álcalis o sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano.

Ley 1761 del 6 de Julio de 2015 por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones" (Rosa Elvira Cely). La presente ley tiene por objeto tipificar el feminicidio como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación.

En su artículo segundo expresa: la ley 599 de 2000 tendrá un artículo 104a del siguiente tenor:

Feminicidio: Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de dos-cientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses. a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.

d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.

e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.

Artículo 3°. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 104b del siguiente tenor:

Circunstancias de agravación punitiva del feminicidio.

La pena será de quinientos (500) meses a seiscientos (600) meses de prisión, si el feminicidio se cometiere:

a) Cuando el autor tenga la calidad de servidor público y desarrolle la conducta punible aprovechándose de esta calidad.

b) Cuando la conducta punible se cometiere en mujer menor de dieciocho (18) años o mayor de sesenta (60) o mujer en estado de embarazo.

c) Cuando la conducta se cometiere con el concurso de otra u otras personas.

d) Cuando se cometiere en una mujer en situación de discapacidad física, psíquica o sensorial o desplazamiento forzado, condición socioeconómica o por prejuicios relacionados con la condición étnica o la orientación sexual.

e) Cuando la conducta punible fuere cometida en presencia de cualquier persona que integre la unidad doméstica de la víctima.

f) Cuando se cometa el delito con posterioridad a una agresión sexual, a la realización de rituales, actos de mutilación genital o cualquier otro tipo de agresión o sufrimiento físico o psicológico.

g) Por medio de las circunstancias de agravación punitiva descritas en los numerales 1, 3, 5, 6, 7 y 8 del artículo 104 de este Código.

Artículo 4°. Modifíquese el segundo inciso del Artículo 119 del Código Penal Ley 599 de 2000, el cual quedará así: “Cuando las conductas señaladas en los artículos anteriores se comen-
tan en niños y niñas menores de catorce (14) años o en mujer por el hecho de ser mujer, las respectivas penas se aumentarán en el doble” (Subrayado fuera del original).

Ley 1773 del 6 de enero de 2016 “por medio de la cual se crea el artículo 116a, se modifican los artículos 68a, 104, 113, 359, y 374 de la ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la ley 906 de 2004”. La presente ley adiciona el artículo 116A a la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera:

Artículo. 116A. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de ciento cincuenta (150) meses a doscientos

cuarenta (240) meses y multa de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, la pena será de doscientos cincuenta y un (251) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

Parágrafo. En todo caso cuando proceda la medida de seguridad en contra del imputado, su duración no podrá ser inferior a la duración de la pena contemplada en este artículo.

Parágrafo 2. La tentativa en este delito se regirá por el artículo 27 de este código.

Este tema (violencia de género o violencia contra la mujer) ha tenido un desarrollo jurisprudencial bastante amplio y es así como encontramos la Sentencia T-878/14 de la Corte Constitucional la cual expresa que:

La violencia de género es aquella violencia que hunde sus raíces en las relaciones de género dominantes de una sociedad, como resultado de un notorio e histórico desequilibrio de poder. En nuestra sociedad el dominio es masculino por lo que los actos se dirigen en contra de las mujeres o personas con una identidad de género diversa (lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales) con el fin de perpetuar la subordinación. Centrándose en lo concerniente a la violencia contra las mujeres, las agresiones van más allá de las lesiones físicas y psicológicas, denominadas violencia visible. La invisible se refiere a la violencia estructural que implica inequidad en el ámbito de lo político, lo social y lo económico y a la violencia cultural constituida por los discursos que justifican el trato desigual. Estos tres componentes de

la violencia se retroalimentan entre ellos, perpetuando la discriminación, la desigualdad y la violencia. Por tanto, con cada golpe a una mujer se da prevalencia a un patrón social de exclusión y este se reproduce a futuro”.

De lo anterior se constata que, la violencia de género constituye un problema social que requiere profundos cambios, a través de los cuales se introduzcan nuevos valores y principios para que la sociedad emergente respete los derechos fundamentales de las mujeres y de aquellos que por su identidad de género se consideran como tales; es por ello que, se debe repensar la relación entre hombres y mujeres y erradicar por completa esa jerarquía o esa relación de poder que estableció la sociedad desde antaño, porque tales actuaciones se conciben como una de las formas de discriminación.

Por su parte, la Sentencia de la Corte Constitucional T-496 de 2008 expresa que “la protección de la mujer frente a todo tipo de violencia es responsabilidad del Estado”. Por lo anterior, la Corte reconoció los mandatos constitucionales que obligan a las autoridades colombianas a prodigar protección a la mujer frente a todo tipo de violencia y discriminación.

Ahora bien, como el Estado es responsable de la protección de la mujer y de aquellos que se consideran como tales, ha promulgado una serie de disposiciones normativas que han tenido un desarrollo jurisprudencial bastante amplio, es así como la Sentencia C-297/16 de la Corte Constitucional expresa que:

La norma penal está constituida por dos elementos: (I) el precepto (*praeceptum legis*) y (II) la sanción (*sanctio legis*). El primero de ellos, es entendido como “la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción”. El segundo, se refiere a “la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto”. El

precepto desarrolla la tipicidad de hecho punible, pues este elemento es el que contiene la descripción de lo que se debe hacer o no hacer, y, por lo tanto, del hecho constitutivo de la conducta reprochable.

En consecuencia, se deduce que, la norma penal adecua el comportamiento de hacer y no hacer, es decir, se entiende como aquellos presupuestos descritos en el tipo penal, cuya concurrencia hacen que el ordenamiento jurídico imponga sanciones al sujeto que ha ejecutado la conducta punible.

Seguidamente la sentencia sostiene que, el precepto se integra por varios elementos del tipo que conforman su estructura y que pueden ser sintetizados así: “(I) un sujeto activo, que es quien ejecuta la conducta reprochable y punible; (II) un sujeto pasivo, que es el titular del bien jurídico que el legislador busca proteger y que resulta afectado con la conducta del sujeto activo; (III) una conducta, que corresponde al comportamiento de acción o de omisión cuya realización se acomoda a la descripción del tipo y que generalmente se identifica con un verbo rector; y (IV) el objeto de doble entidad; jurídica, en cuanto se refiere al interés que el Estado pretende proteger y que resulta vulnerado con la acción u omisión del sujeto activo, y material, que hace relación a aquello (persona o cosa) sobre lo cual se concreta la vulneración del interés jurídico tutelado y hacia el cual se orienta la conducta del agente.

La determinación de los tipos penales implica el señalamiento de los elementos que estructuran la conducta que da lugar a una sanción penal. A su vez, el hecho típico tiene un ingrediente objetivo que corresponde al aspecto externo de la conducta y, uno subjetivo, que se trata de un móvil que representa la libertad del agente que en algunos casos tiene elementos calificados como el ánimo o una intención particular.

Por consiguiente, de lo descrito en la sentencia se hace necesario que se cumplan todos y cada uno de los elementos (objetivos y subjetivos) para que la conducta encuadre en un tipo penal, puesto que, de no cumplirse con los elementos taxativamente señalados en la ley podría con-figurarse la arbitrariedad del poder punitivo del Estado dado que, dicha determinación de los tipos penales indica qué conducta es la que verdaderamente da lugar a la sanción penal.

Además, la sentencia antes en mención ha señalado que, en el derecho internacional de los derechos humanos, la obligación de garantizar el derecho de las mujeres a estar libres de violencia tiene dos fuentes. De un lado, surge de la lectura sistemática de las disposiciones neutras que proscriben la violencia y reconocen los deberes de protección a la vida, la seguridad personal, la integridad, la honra, la salud y la dignidad de las personas, entre otros, con aquellas normas que establecen: (I) el derecho a la igualdad en el reconocimiento y protección de esos derechos; y (II) la prohibición de discriminación por razón del sexo, pues imponen un deber de protección especial por razón al género. De otro lado, surge de las disposiciones que explícitamente consagran protecciones y deberes alrededor de la erradicación de la discriminación contra de la mujer y de la prevención, investigación y sanción de la violencia contra ésta.

A pesar de los cambios realizados en materia legislativa para poner fin a la desigualdad jerárquica entre hombres y mujeres, amparar los derechos de las mismas, proteger y eliminar la violencia en contra de ellas, la realidad social discrepa con el objeto de estas disposiciones normativas, puesto que, la violencia contra las mujeres y de aquellos que se consideran como tales por su identidad de género, aumenta día tras día en el territorio nacional.

6. Diseño metodológico

El tema de ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares cuando en el contexto del mismo se incorporan razones de género en Colombia requiere de un estudio cualitativo, descriptivo y analítico que propenda por un análisis profundo de los distintos datos y variables que se tienen al respecto con el fin de determinar la existencia de patrones de conductas patriarcales, que generan actitudes machistas y como consecuencia de esto, se demuestre la problemática en estudio y se coadyuve a la desconstrucción de estereotipos de género para dejar de lado la influencia del modelo patriarcal en las relaciones interpersonales de los sujetos de derecho.

6.1 Metodología

El presente proyecto de investigación utiliza un tipo de investigación cualitativa que para LeCompte (1995), la investigación cualitativa podría entenderse como una categoría de diseños de investigación que extraen descripciones a partir de observaciones que adoptan la forma de entrevistas, narraciones, notas de campo, grabaciones, transcripciones de audio y vídeo cassettes, registros escritos de todo tipo, fotografías o películas y artefactos” (citado por Rodríguez, Gil & García, 1999). Para esta autora la mayor parte de los estudios cualitativos están preocupados por el entorno de los acontecimientos, y centran su indagación en aquellos contextos naturales, o tomados tal y como se encuentran, más que reconstruidos o modificados por el investigador, en los que los seres humanos se implican e interesan, evalúan y experimentan directamente. La calidad significa “lo real, más que lo abstracto; lo global y concreto, más que lo disgregado y cuantifica-do” (LeCompte, 1995 citado por Rodríguez, Gil & García, 1999). De igual forma, aplica una metodología de tipo descriptiva y analítica. Descriptiva puesto que, según Espín, M.

(2007, p. 18) “El objeto de la investigación descriptiva consiste en evaluar ciertas características de una situación particular en uno o más puntos del tiempo”.

“La Investigación Descriptiva, describe una situación, fenómeno, proceso o hecho social para formular, en base a esto, hipótesis precisas”. En esta investigación se analizan los datos reunidos para descubrir así, cuales variables están relacionadas entre sí.

Y de tipo analítico toda vez que, el método analítico dentro de la investigación cualitativa, es aquel que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes para observar las causas, la naturaleza y los efectos, D'Aubeterre (2017). En el método analítico según Abad, P. (2009, p. 94) “Se distinguen los elementos de un fenómeno y se procede a revisar ordenadamente cada uno de ellos por separado. Este método en la investigación es necesario para la fase de revisión de la literatura en la interpretación de información y en el análisis de datos”.

La investigación que se propone representa un tema de interés general por parte de la población colombiana, en la búsqueda por contribuir u ofrecer un análisis sobre esta clase de delitos cuando las razones del mismo incorporen razones de género. Asimismo, se parte del estudio del hecho generador del delito y la individualización del fenómeno de la violencia basada en género, mostrando sus rasgos más característicos o diferenciadores, para llegar al estudio de la Ley 1761 de 2015 “la encargada de hacer del feminicidio un tipo autónomo”, y la Ley 1773 de 2016 “Por medio de la cual se crea el artículo 116A” (...).

En consecuencia, se pretende identificar el impacto que ha traído consigo los ataques con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares y la punibilidad del delito.

6.2 Diseño

El presente proyecto se desarrolló en correspondencia con lo exigido para adelantar una investigación jurídica. Según H. Fix la investigación jurídica es: “La actividad intelectual que pretende descubrir las soluciones jurídicas, adecuadas para los problemas que plantea la vida social de nuestra época, cada vez más dinámica y cambiante, lo que implica también la necesidad de profundizar en el análisis de dichos problemas, con el objeto de adecuar el ordenamiento jurídico a dichas transformaciones sociales, aun cuando formalmente parezca anticuado” (1999 p.416). La investigación de tipo jurídica “indaga sobre el derecho y su aplicación”; y “posibilita la obtención de conocimientos jurídicos generalizados y válidos, (Sumarriva, V. 2016 p.65). Del mismo modo explica U. Álvarez que la investigación jurídica es el “estudio de normas, hechos y valores considerando la dinámica de los cambios sociales, políticos, económicos y culturales que se desarrollan en la sociedad” (2016 p. 214).

Por investigación jurídica debemos entender el conjunto de actividades tendientes a la identificación, individualización, clasificación y registro de las fuentes de conocimiento de lo jurídico en sus aspectos sistemático, genético y filosófico”, (Bascañan, A. 1961 p. 41).

Así pues, esta investigación según sus características, trata de responder a preguntas o problemas concretos que se presentan en la vida social, con el objeto de encontrar soluciones o respuestas que puedan aplicarse de manera inmediata en contextos o situaciones específicas.

6.3 Hipótesis

El uso de la perspectiva de género en el contexto de ataques con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares, ratifica dichos ataques una forma extrema de violencia con incrementos

punitivos que en la práctica judicial deben ser tenidos en cuenta al momento de la dosificación de la sanción.

6.4 Variables o categorías de análisis

Una variable es “algo” que, aunque resulte tautológico, “varía o cambia de valor”. Por lo general una variable contiene algún factor decisivo en la explicación de un fenómeno. Las variables presentan diferencias en términos de su magnitud por ello están asociadas a unidades concretas: dinero, tiempo, combustible, “puntos”, etcétera. Una variable puede asumir diferentes categorías o valores numéricos. Uno de los artilugios que usa la ciencia es el llamado reduccionismo. Esto es una estrategia para reducir la complejidad de un fenómeno y explicarlo en pocas variables. Las más importantes y significativas para explicar un fenómeno (L. Rivas 2015 p.3).

En la investigación existe un proceso lógico para la identificación de una variable que inicia con la comprensión del entorno que rodea al problema a estudiar. El estudio del contexto, por lo general, es una variable que debe ser considerada. El siguiente paso consiste en aislar e identificar el problema y distinguirlo de los síntomas, es decir, se debe ir a las causas, no a sus efectos. En la medida en que un fenómeno se puede medir y reproducir, su comprensión aumenta (Rivas, 2015, p.3).

En las investigaciones cualitativas, a veces, las variables no se conocen a priori y suelen ser el resultado de la investigación, ya que los fenómenos no son estructurados y las explicaciones no surgen hasta que los procesos de investigación concluyen. Por ello se suele recomendar la palabra categorías de análisis en el caso de investigaciones cualitativas (Rivas, 2015, p. 3).

Una variable es la causa: la perspectiva de género en el contexto de ataques con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares como consecuencia del factor dominación.

La segunda variable es el resultado de: el incremento de la situación de mujeres y aquellos que por su identidad de género se identifican como tales, víctimas de dichas agresiones.

Ahora bien, la relación de estas variables con unidades de observación en forma afirmativa se determinaría así:

Unidades de observación: las mujeres y aquellas personas que por su identidad de género se identifican como tales, víctimas de tales agresiones.

Si en el contexto de ataques con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares se usa la perspectiva de género como consecuencia del factor dominación entonces se incrementa la situación de mujeres y aquellos que por su identidad de género se identifican como tales, víctimas de dichas agresiones.

Por su parte, las categorías según Galeano M. (2004 p.38) se entienden ordenadores epistemológicos, campos de agrupación temática, supuestos implícitos en el problema y recursos analíticos como unidades significativas dan sentido a los datos y permiten reducirlos, compararlos y relacionarlos. Categorizar es poner juntas las cosas que van juntas. Es agrupar datos que comportan significados similares. Es clasificar la información por categorías de acuerdo a criterios temáticos referidos a la búsqueda de significados. Es conceptuar con un término o expresión que sea claro e inequívoco, el contenido de cada unidad temática con el fin de clasificar contrastar interpretar, analizar y teorizar.

Tema de investigación: “Punibilidad en casos de ataques con ácido (Ley 1773 del 2016) cuando el contexto del mismo incorpora razones de género (Ley 1761 del 2015) en Colombia”.

Se identificaron 4 categorías de análisis que son:

1. ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias criminales.
2. análisis a tipos penales y su normatividad.
3. aplicación de perspectiva de género.
4. violencia basada en género.

6.5 Población y muestra

Por tratarse de una investigación jurídica, en la que se analizarán dos leyes (Ley 1761 de 2015 y 1773 de 2016), en las cuales se consagran el feminicidio y los ataques con ácido como una lesión personal, y un delito autónomo, respectivamente; se hará necesario una interpretación hermenéutica de estas disposiciones. Así, la población son todas las leyes que se encargan de la protección de la mujer, y la muestra serán las dos leyes mencionadas anteriormente, donde se abordara el tratamiento que debe darse al delito de ataques con ácido cuando en el contexto del mismo incorpora razones de género.

6.6 Instrumento

Para llevar a cabo la presente propuesta de investigación se utilizará como instrumento las revisiones bibliográficas que comienza con una breve introducción, en los que el autor muestra la importancia del problema sobre el cual está investigando y formula claramente la pregunta hacia la que ha enfocado su trabajo de investigación documental (Bernardo, 2010, p. 4), todo lo anterior con el objeto de conocer sobre el estado actual del tema: identificar el marco de referencia, las definiciones conceptuales y operativas de las variables en estudio que han

adoptado otros autores; descubrir los métodos y procedimientos destinados a la recogida y análisis de datos, utilizados en investigaciones similares.

6.7 Procesamiento y análisis de los datos

En la presente investigación se procederá inicialmente a realizar una revisión bibliográfica, relacionada con la regulación de los casos de ataques con agentes químicos ácidos y/o sustancias similares cuando en el contexto del mismo incorpora razones de género, luego de ello se procederá a la selección de información, el análisis de información y la sistematización de la misma a través de medios electrónicos con el uso de Microsoft Office Excel.

7. Resultados y discusión

Como se referenció en el marco teórico conceptual en definiciones sobre violencia contra las mujeres sostuvo la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de las Mujeres que: “la violencia en contra de las mujeres constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer” (1993) se parte entonces, de un análisis de género en el que se entrevé las diferencias y desigualdades entre mujeres y hombres, teniendo como base las relaciones de poder que la sociedad ha aceptado desde tiempos pasados. Así pues, y en cumplimiento de los objetivos ajustados con el problema de investigación, es importante anotar que la tipología penal estudiada en el desarrollo del primer objetivo sobre elementos característicos de los ataques con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares con su incorporación como tipo penal autónomo, refleja la naturaleza expuesta en el artículo 116 A del Código Penal, adicionado mediante el artículo 1º de la Ley Natalia Ponce, Ley 1773 de 2016 mediante esta ley se endurece las sanciones a los

agresores; y elimina beneficios, como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, además con esta ley, la pena para los responsables aumenta hasta 20 años de cárcel, “si la conducta es simple”; y hasta 30 años, si el ataque causa deformidad o daño permanente a la víctima.

En ese orden de ideas, la mencionada Ley se refiere de manera específica a la tipificación de la conducta de ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares como delito autónomo en el ordenamiento penal colombiano, así como el aumento de las sanciones para las personas responsables por este tipo de ataques, toda vez que la Ley 1639 de 2013 estableció medidas de protección, atención integral para las víctimas de ataques con ácido y aumento de penas para los responsables de esta conducta, sin embargo, este delito se tipificaba teniendo en cuenta la punibilidad para lesiones personales y no como una conducta autónoma, sin tener en cuenta agravantes para este tipo de agresiones.

Ahora bien, en desarrollo del objetivo segundo sobre la conceptualización desde la perspectiva de género de los componentes que, en el contexto de ataques con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares reconocen y valoran la situación de mujeres y hombres víctimas de tales agresiones se tiene que, los ataques con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares, constituyen en gran parte de los hechos una de las manifestaciones de violencia de género, según las estadísticas que presenta El Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses entre 2004 y 2016, se registraron en Colombia, cerca de 1.151 ataques, dichos ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares se han convertido en un problema de salud pública dado que, Colombia es uno de los países de América Latina que registra un mayor número de casos, no obstante, dichas agresiones se han tenido como una de las manifestaciones de violencia de género pues es ejercida mayormente en contra de las mujeres por las relaciones de

poder predominantes en la sociedad, en la medida que, los hombres pretenden tener subordinada a las mujeres frente a sus intereses por considerarlas de su posesión y no como sujetos de derechos.

Por lo anterior, se hace necesario en desarrollo del objetivo tercero determinar la punibilidad que a partir de la legislación vigente se aplica para los casos de ataques con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares cuando en el contexto del mismo se incorporan razones de género, a fin de comprobar la aplicación del aumento punitivo señalado en el artículo 116 A del Código Penal, adicionado mediante el artículo 1° de la Ley Natalia Ponce, Ley 1773 de 2016 y con ello constatar si se ha tenido una disminución de estas agresiones a partir de la legislación vigente en el país puesto que, este fue uno de los motivos más fehacientes para la promulgación de la mencionada Ley.

7.1 Ataques con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares, tipo penal autónomo en la legislación colombiana

Cumpliendo el primer objetivo es necesario anotar que uno de los tipos de violencia de género se constituyen por ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares, tales manifestaciones de agresión afecta mayormente a las mujeres y aquellas que por su identidad de género se identifican como tales, dicho enfoque diferencial y de género condujo a la legislación colombiana fundamentado en el respeto de los derechos humanos a la creación de este delito como autónomo de las lesiones personales por considerar que se necesitaba más severidad en las penas.

Por consiguiente, la presente investigación hizo el estudio de los elementos característicos que conforman este tipo penal con una historia, elementos y específica redacción que se presenta a continuación.

7.1.1 Antecedentes e historia de la consagración del tipo penal para sancionar los ataques con agentes químicos, ácido o sustancias similares

En la historia reciente de algunos países se ha popularizado e incrementado de manera preocupante la utilización de sustancias corrosivas, ácidos o agentes químicos, como un medio para causar daño a la integridad de las personas, los casos de ataques con ácidos se han convertido en un problema de salud pública dado que Colombia es uno de los países de América Latina que registra un mayor número de casos.

El modus operandi de agresores que utilizan este perverso método consiste en arrojar generalmente al rostro de la víctima la sustancia, la cual al entrar en contacto con el tejido humano ocasiona la inmediata e irreversible destrucción del mismo, causando en la mayoría de los casos una desfiguración permanente, acompañado por supuesto de un enorme dolor, altísimo riesgo de infecciones, pérdida total o parcial de órganos como la vista y el oído y en todos los casos un complicado trauma psicológico. Las lesiones son tan devastadoras que muchas veces causan la muerte de la víctima. (Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley 016 de 2014 cámara, 2014)

Según el diario El Universal (2014) en cuanto al tipo de sustancias utilizadas para estos actos de extrema violencia, al menos en Colombia se determinó que se han usado aproximadamente 300 tipos diferentes para cometer ataques de esta naturaleza, que dependiendo de con qué elementos se mezclen pueden resultar más de 10.000 compuestos químicos susceptibles de ser utilizados en los ataques.

Como se afirmó al inicio de la investigación, de acuerdo con la Fiscalía General De La Nación los principales móviles por las cuales los sujetos activos de esta conducta deciden atacar

a otra persona con este tipo de sustancias son los celos y la venganza en el caso de las mujeres, por su parte debe valorarse en un contexto distinto las motivaciones en el caso de los hombres toda vez que en que en muchos casos dichos ataques se dan por robos y pelas callejeras, pero se ha podido establecer que en muchos casos no buscan causar la muerte, sino un daño físico con secuelas permanentes en la integridad de la persona, circunstancia que hace aún más reprochable la misma.

7.1.1.1 Problemática a nivel internacional

Además de Colombia los ataques con ácido se han presentado en la última década con mayor frecuencia en países como Afganistán, Pakistán, India, Bangladesh, Camboya, en los cuales las penas van de 7 años de prisión hasta cadena perpetua e incluso pena de muerte, dependiendo de la gravedad del daño causado, como se presenta a continuación.

Algunos de los aspectos más relevantes en los países en los cuales se presentan más casos, son los siguientes:

7.1.1.1.1. Bangladesh (153.500.000 habitantes en 2013)

Se registraron 2.500 ataques entre 1999 y 2009 (promedio 250 ataques por año).

En el año 2002 se expidió la Ley denominada Acid Crime Control Act (ACCA), la cual contempló las siguientes penas para lesiones causadas con ácido:

- Cadena perpetua o pena de muerte si el ataque genera una pérdida de la vista o el oído, o si causa un grave daño al rostro, pecho, o los órganos sexuales de la víctima.
- Entre 7 y 14 años de prisión, si otra parte (diferente a las anteriores) del cuerpo es mutilada.

- Adicionalmente: multa equivalente a \$700 USD (Dólares americanos).
- Entre 3 y 7 años de prisión, por arrojar o intentar arrojar ácido sin causar ningún daño físico o mental.
- Los cómplices en estas conductas asumen la misma pena que los autores materiales del crimen.
- Otros aspectos regulados: Restricción de la importación y venta de ácido en el mercado libre. Las medidas preventivas incluyen el cierre de comercios y la suspensión de licencias para la venta de ácido al público.

7.1.1.1.2. Camboya (14.460.000 habitantes en 2013)

Se registraron 225 Ataques entre 2000 y 2013 (promedio 17.3 casos por año).

Recientemente, en el año 2012 se expidió la norma denominada: Acid Law, a través de la cual se establecieron las siguientes sanciones para los responsables de este tipo de ataques:

- Cadena perpetua, para los casos más graves.
- Hasta 30 años de prisión, para casos menos graves.
- Adicionalmente, multas económicas.
- Otros aspectos regulados: Establecer obligaciones estatales en la provisión de servicios médicos, jurídicos y de rehabilitación a las víctimas, así como formular un sistema regulador del comercio con ácido.

7.1.1.1.3. India (1.247.000.000 habitantes en 2013)

Entre 2002 y 2010 se denunciaron 153 ataques (19.1 ataques en promedio por año).

En el año 2013 se expidió la Ley: Criminal Law (Amendment) Act, en la cual se definieron las siguientes sanciones para este tipo de delincuentes:

- Cadena perpetua, en los casos más graves.
- Mínimo 10 años de prisión, para los casos menos graves.
- Adicionalmente, sanciones pecuniarias.

7.1.1.1.4. Pakistán (204.500.000 habitantes en 2013)

Se reportaron 949 ataques entre 2007 y 2009 (promedio 474 ataques por año).

En 2011 fue emitida la norma denominada: Criminal Law Amendment Act, la cual consagró las siguientes penas:

- Cadena perpetua, para los casos más graves
- Ojo por ojo: Bajo el principio llamado Qisas de la Sharia, la ley permite que el agresor sufra un daño equivalente al que sufrió la víctima y puede ser condenado a recibir gotas de ácido en sus ojos.
- No menos de 14 años de prisión, para los demás casos (no tan graves)
- Adicionalmente, multas económicas.
- Otros aspectos regulados: Regulación de la venta de ácidos y tipificación como delito esa venta por parte de personas que no tengan autorización para ello. (Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 016 de 2014 Cámara, 2014)

7.1.1.2. Problemática en Colombia

Según cifras publicadas por feminicidio.net, (página disponible en línea que visibiliza temas con perspectiva de género) en un comparativo realizado en el año 2011 entre Colombia,

Bangladesh y Pakistán, resultó que nuestro país ocupó el primer lugar de países en el mundo que sufren ataques con ácido específicamente a mujeres, teniendo en cuenta el número de ataques frente a la cantidad de la población. (feminicidio.net, 2011). Es decir, en el panorama nacional la violencia de género a lo largo del tiempo se ha manifestado de diversas formas que permitiría la clasificación del delito y su pena.

En un intento por eliminar la violencia en contra la mujer o aquellas que por razones de género se identifican como tales, organismos nacionales han creado disposiciones normativas en relación con la comprensión de la violencia en contra de las mujeres, todo anterior motivó la promulgación de la Ley 1773 de 2016 la cual tiene como finalidad proteger a las víctimas de violencia de ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares.

7.1.2 Bien jurídico a tutelar con del tipo penal de ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares.

La Ley 1773 de 2016 en su artículo 1 consagra lo siguiente:

El artículo 116 A del Código Penal, adicionado mediante el artículo 1° de la Ley Natalia Ponce, Ley 1773 de 2016, dispone: Artículo 116 A: Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de ciento cincuenta (150) meses a doscientos cuarenta (240) meses y multa de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El bien jurídico a tutelar en el tipo penal descrito es la integridad personal, en su concepción más amplia incluye la integridad corporal, la integridad de la salud y la vida de

relación o integridad social, entendiéndose que el bien jurídico no es la ley, sino el interés fundamental positivado en ella.

Por su parte, el doctrinante Peña, R. (1994 p. 261) explica que este bien jurídico ha sido producto de una evolución histórica, pues en un principio, las diferentes codificaciones concebían este tipo de delitos (lo que hoy llamamos Lesiones Personales) como un atentado contra la integridad anatómica del ser humano, dándosele por esta razón el nombre de “heridas”. Posteriormente se demostró que esta protección resultaba insuficiente, pues se concluyó que se podía ofender físicamente a una persona sin alterar su organización anatómica, pero sí modificando su equilibrio fisiológico, se hablaba entonces de “lesiones corporales”. Finalmente, las legislaciones incluyen en el bien jurídico conjuntamente con la integridad corporal y fisiológica a la integridad psíquica, denominándosele, en definitiva: Lesiones Personales.

Por su parte Arboleda M. y Ruiz J. citados por Lipeda, S & Osorio, C. (2015) exponen que el término integridad personal puede ser entendido en su sentido amplio, en cuanto comprende tanto la integridad corporal y psíquica de la persona humana como la moral y aun la sexual. Pero como la generalidad de los códigos penales dispensan, como también lo hace el nuestro, protección autónoma a esos bienes jurídicos (Integridad moral y Libertad, Integridad y Formación Sexual), se concluye por exclusión de materias que la integridad personal del Título Primero se refiere únicamente a la del cuerpo y la salud.

La Corte Constitucional ha manifestado que el alcance del derecho a la integridad personal adquiere una mayor relevancia cuando se observa, para su ejercicio, la estrecha e inherente relación con otros derechos de rango superior, como ocurre con el derecho a la vida y el derecho a la salud, en la medida en que pueden verse lesionados una vez ocurrida la amenaza

o vulneración del mismo (Sentencia T-584, 19 de octubre de 1998. M.P. Hernando Herrera Vergara).

Por consiguiente, la legislación penal colombiana adoptó el término de integridad personal dado que, buscaba proteger y mantener las condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia y desarrollo pleno.

7.1.3 Elementos estructurales del tipo penal

Según H. Vega (2015), el tipo penal tiene al igual que la categoría dogmática de la conducta, un aspecto objetivo y un aspecto subjetivo. En la teoría del delito también se entiende que lo objetivo es todo lo externo material, o sea todo aquello que es susceptible de ser percibido por los sentidos o dicho en palabras más coloquiales lo que ocurre fuera de la mente del sujeto; en lo que respecta a lo subjetivo en la teoría del delito se entiende también que es todo aquello que ocurre dentro de la mente del sujeto o sea el tránsito mental del sujeto al realizar la conducta. Entonces cuando hablamos de tipo objetivo y tipo subjetivo, nos referimos a las exigencias objetivas y subjetivas que el tipo le hace a la conducta mundo real para que esta pueda ser denominada como típica.

De acuerdo con lo anterior se deduce que, el elemento objetivo en la teoría del delito representa una realidad que puede percibirse externamente, sin necesidad de posterior apreciación; por su parte, el elemento subjetivo del tipo es aquella que suponen en el autor un determinado propósito, una intención, una motivación o un impulso que se suman al conocimiento y voluntad.

A continuación, se analizan los elementos del tipo penal, tratando de estudiar cada uno de los elementos, empezando por la parte objetiva del tipo:

a) Sujeto Activo: Este tipo penal es de aquellos que se conocen como “comunes” en tanto no se exige de cualificación especial respecto del “sujeto activo”, lo que quiere decir que cualquier persona natural puede cometer la conducta descrita en el tipo penal, sobre el sujeto activo señalado en la conducta tipificada en la normatividad penal se indica que éste es indeterminado.

b) Sujeto Pasivo: El sujeto pasivo de la conducta será el titular del bien jurídico afectado, es decir, el individuo al que se le vulnera su integridad personal. De igual manera este artículo prevé un sujeto pasivo no cualificado, es decir, que no debe tener ninguna característica específica, pero al tratarse de un delito que tutela la vida e integridad física solamente podrán ser sujetos pasivos de esta conducta las personas naturales. “Ahora, sobre el particular se quiere llamar la atención pues suele identificarse el comportamiento respecto de víctimas “mujeres” siendo una de las principales modalidades de violencia de género. Sin embargo, aun cuando es la forma de mayor identificación en la práctica (aun cuando no hay cifras estadísticas que den cuenta de ello con certeza), es un comportamiento que puede generarse respecto de cualquier persona, con independencia del género”. (Pardo S. et al., 2017, p. 16)

d) Verbo rector: El tipo penal consagra como “verbo rector” el “que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud”.

En cuanto a la conducta, el delito se encuentra enmarcado en el verbo rector de “causar”, el cual, toda vez que el legislador no le ha dado un significado especial deberá ser entendido en el sentido corriente de la palabra. La Real Academia Española define el verbo como “Producir su efecto” y tal efecto, es un daño en el cuerpo o salud de una persona. En todo caso, se trae a colación un pronunciamiento del Honorable Consejo de Estado que define el “daño a la salud” en los siguientes términos: (...) “daño a la salud” – esto es el que se reconoce como proveniente

de una afectación a la integridad psicofísica – ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez que reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49) para determinar una indemnización por este aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos fisiológico o biológico, como ahora lo hace la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos que han sido reconocidos en diversas latitudes, como por ejemplo la alteración de las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su pro-pósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a principios constitucionales de igualdad.

Se trata de un verbo rector de carácter compuesto alternativo, es decir, que admite la realización de uno solo de los dos supuestos previstos para cumplir el elemento de tipicidad de la conducta punible, debido a la ausencia de especificidad en materia del daño que debe ser causado. En una primera observación se podría presumir que no es necesario un grado alto de lesividad para manifestar el cumplimiento de este elemento, sin embargo, esto podría dificultar la configuración de la antijuridicidad material. (Pardo S. et al., 2017, p. 17)

En cuanto al daño, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en su Reglamento Técnico para el Abordaje Integral de Lesiones en Clínica Forense, ha establecido que:

“En términos médico legales, para los efectos jurídicos, una lesión es una alteración de la morfología y/o fisiología de órganos, sistemas o segmentos corporales, producida por un agente traumático, que trastorna la salud y causa desequilibrios de mayor o menor gravedad, según el daño ocasionado. Para la aplicación de la ley, la lesión debe ser causada por un tercero o agente externo a la persona lesionada, es decir que no puede ser autoinflingida”.

Ahora, haciendo referencia específicamente a las lesiones con agentes químicos a establecido que: “Actúan por intensa acción local ocasionando alteraciones destructivas de la piel y mucosas, con repercusión grave e inmediata sobre el estado general. La intensidad de las lesiones depende del tiempo de contacto y la concentración de la sustancia”. Como se puede apreciar, esta causación del daño debe recaer sobre el cuerpo o la salud, es decir, sobre los órganos o su funcionamiento. En primer lugar, para la definición de violencia se toma lo conceptualizado por la Organización Mundial de la Salud [OMS] que define la violencia como el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho, o como amenaza contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga una alta probabilidad de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones (OMS, 2003). Esta forma de definir la violencia se basa en dos elementos conceptuales: el primero, el de la intencionalidad en el daño y, el segundo, el conocido como el del enfoque ecológico de la violencia, el cual parte de que cada individuo está inmerso en una multiplicidad de niveles relacionales (individual, familiar, comunitario y social) en los que interactúa con otras personas (citado por J. Restrepo & D. Aponte, 2009 p. 357).

e) Ingrediente descriptivo del tipo: “usando para ello cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano”

7.1.4 Elementos subjetivos del tipo

En cuanto a la modalidad de la conducta, y teniendo en cuenta que este delito se integra dentro del acápite de Lesiones Personales, la conducta puede ser cometida con “dolo” o con “culpa” en aplicación de lo dispuesto en el Art. 120 del Código Penal: “El que por culpa cause a otro alguna de las lesiones a que se refieren los artículos anteriores, incurrirá en la respectiva pena disminuida de las cuatro quintas a las tres cuartas partes. (...)” Ahora, esta es una posibilidad en el contexto del análisis del fenómeno de ataques con agentes químicos tanto tratándose de culpa con o sin representación, al igual que la admisión de las diferentes clases de dolo (dolo directo, dolo indirecto y dolo eventual). (Pardo S. et al., 2017, p. 23).

De lo anterior se deduce que, para que la conducta se configure en el tipo es necesario que se cumplan todos y cada uno de los requisitos anteriormente señalados en tratándose además de la utilización de agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares, pero indudablemente el género es uno de los elementos fundamentales para la calificación de esta conducta, puesto que, con tales agresiones hacia la mujer y aquellas que por su identidad de género se identifican como tales, no solo se afecta su desarrollo físico, psíquico y moral, sino que además aísla a la mujer como sujeto de derechos, en la medida que afecta sus derechos fundamentales tales como la integridad personal, la dignidad humana y la salud en conexidad con la vida, de manera que el victimario justifica su actuar en el derecho y la autonomía que éstos creen tener sobre sus víctimas.

En este punto cabe resaltar que para imposición de la pena se debe tener en cuenta otro elemento sustancial como lo es el resultado dado que el derecho penal estudia el comportamiento humano y éste comportamiento genera unos efectos tanto físicos como psíquicos, de modo que el resultado es el efecto y la consecuencia de la acción en cuyo caso, los ataques con agentes

químicos, ácidos y/o sustancias similares evidencian que no es la acción lo verdaderamente importante sino el resultado que esta conducta produce en la víctima, dado que, en estos casos las cicatrices no son un elemento accesorio de valoración del delito sino lo fundamental.

Por otra parte, tomando como referente la Ley 1761 de 2015 y trayendo a colación la sentencia C-297 de 2016 el objeto material del delito en sentido estricto se trata de la vida de la mujer o la persona identificada como mujer. Como lo señala la exposición de motivos de la ley, este es un tipo pluriofensivo que busca proteger diversos bienes jurídicos, a saber: la vida, la integridad personal, la dignidad humana, la igualdad, la no discriminación y el libre desarrollo de la personalidad.

La conducta corresponde a dar muerte a una mujer por el hecho de serlo, por lo tanto, el verbo rector es matar a una mujer. No obstante, como lo advierte la exposición de motivos de la ley, este delito se diferencia del homicidio en el elemento subjetivo del tipo. Es decir, la conducta debe necesariamente estar motivada “por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género”, móvil que hace parte del tipo (dolo calificado). A su vez, el tipo penal describe algunos elementos concurrentes o que han antecedido a la muerte de la mujer como circunstancias que permiten inferir la existencia del móvil.

De lo anterior se deduce que, la conducta debe necesariamente contar con dicha intención de matar a una mujer por serlo o por motivos de su identidad de género (dolo calificado).

En primer lugar, en la exposición de motivos de la ley se indica que la tipificación del feminicidio era necesaria, pues había un vacío legal que impedía sancionar la “muerte dolosa de la mujer por el simple hecho de ser mujer”. En ese sentido, aparece claro que la (i) finalidad de esta norma, además de llenar ese vacío legal, era cumplir con la obligación del Estado

colombiano respecto del deber de debida diligencia en la prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer; así como, con la obligación de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las mujeres víctimas. La tipificación del delito buscó la “institucionalización de acceso a un recurso judicial efectivo de protección”. Sentencia C-297, 8 de junio del 2016 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

En ese sentido, tanto en la exposición de motivos de la Ley 1761 de 2015 como en la jurisprudencia analizada se extrae que el tipo penal de feminicidio buscó crear normas tendientes a tipificar esta conducta respondiendo a una realidad que demuestra que la violencia en contra la mujer y de aquellos que se identifican como tales se manifiesta de diversas formas, por lo que se califica como un tipo penal pluriofensivo toda vez que, afecta derechos como la vida, la dignidad humana, la integridad por mencionar algunos, lo anterior, con el fin de garantizar la protección especial que establece la Carta Política de 1991 a la mujer, en el entendido que ésta históricamente ha sido percibida como el eslabón más débil de la relación de poder impuesta por la sociedad.

A pesar de la normatividad vigente, la discriminación contra las mujeres y aquellas que por su identidad de género se identifican como tales es recurrente y sistemática lo que evidencia la vulneración de los derechos fundamentales hacia éstas, razón por la que es deber del Estados adoptar diferentes medidas para prevenir y proteger a las mujeres de este fenómeno, además, implementar políticas públicas que faciliten la reeducación de la sociedad donde se visibilice que la mujer se encuentra en igualdad de condiciones que el hombre y con ello acabar con la mal llamada relaciones de dominación existente en la sociedad de antaño.

7.2. Conceptualización sobre perspectiva de género, ataques con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares que reconocen y valoran la situación de mujeres y hombres víctimas de tales agresiones.

De acuerdo con el marco teórico conceptual y para cumplir con el segundo objetivo de la investigación, se requiere tener delimitados conceptos fundamentales en la comprensión del fenómeno de agresiones con agentes químicos o sustancias peligrosas, cuando por motivación se tienen razones discriminatorias fundamentadas en el género. Así considerado, esta conceptualización va más allá de lo dispuesto en el marco referencial, a constituir resultados de la investigación para tener las respectivas claridades que aportan tanto al operador jurídico como a la sociedad en general, lo que permite la aplicación efectiva de las leyes objeto de investigación.

Así las cosas, y en correspondencia con las categorías del estudio derivadas del problema y de los objetivos, se precisarán las definiciones sobre (i) violencia, (ii) violencia contra la mujer, (iii) violencia feminicida, (iv) violencia feminicida en Colombia

7.2.1 Concepto de violencia

En primer lugar, para la definición de violencia se toma lo conceptualizado por la Organización Mundial de la Salud [OMS] que define la violencia como el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho, o como amenaza contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga una alta probabilidad de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones (OMS, 2003). Esta forma de definir la violencia se basa en dos elementos conceptuales: el primero, el de la intencionalidad en el daño y, el segundo, el conocido como el del enfoque ecológico de la violencia, el cual parte de que cada individuo está inmerso en una multiplicidad de niveles relacionales (individual, familiar,

comunitario y social) en los que interactúa con otras personas (citado por J. Restrepo & D. Aponte, 2009 p. 357).

En Colombia la violencia se ha manifestado de diversas formas, ésta es principalmente una violencia sistemática y generalizada que afecta los derechos fundamentales de las víctimas, así mismo, la violencia de acuerdo al historial del país no se extingue, sino que se transforma, ya que la misma es necesaria para demostrar las relaciones de poder o de dominio, un ejemplo de ello es que hasta 1957 la mujer no tenía derecho al voto, sin embargo, con la transformación de la sociedad y en pro de la igualdad de género se logró que ésta ganara un espacio en la esfera social, adquiriendo el derecho al voto, en ese momento empezó a agudizarse la violencia como una forma de relacionarse con ella ante el crecimiento de sus derechos.

7.2.2 Violencia Contra La Mujer

El análisis feminista acerca de las violencias en contra de las mujeres hace especial énfasis en interpretar y explicar las violencias en contra de ellas como expresión de relaciones de opresión, subordinación e injusticia social, y como dispositivos de poder que utiliza el sistema socio-sexual patriarcal para mantener, recrear y reproducir dichas relaciones. Estas interpretaciones y explicaciones permiten visualizar las violencias en contra de las mujeres como un continuum en sus vidas y no como expresiones inconexas de rabia o pérdida de control de los varones (Radford y Russell (1992) citado por O. Sánchez, 2010 p.19).

En la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de las Mujeres se afirma que: “la violencia en contra de las mujeres constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la

mujer”. Además, menciona los diferentes escenarios en los cuales se perpetran dichas violencias: “familia, la comunidad, y la violencia cometida o tolerada por el Estado”. En la Declaración se expresa la preocupación por el hecho de que algunos grupos de mujeres, por ejemplo, las mujeres pertenecientes a minorías, las mujeres indígenas, las refugiadas, las mujeres indigentes, las mujeres recluidas en instituciones o detenidas, las niñas, las mujeres con discapacidades, las ancianas y las mujeres en situaciones de conflicto armado; son particularmente vulnerables a la violencia. (Declaración sobre la eliminación de la violencia en contra de las mujeres; (1993) citado por O. Sánchez, 2010 p. 20).

En Colombia según las cifras que ofrece el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en 2016 hubo más de 27 mil casos de abuso sexual contra las mujeres en Colombia y se presentaron 731 feminicidios. La Encuesta Nacional de Demografía y Salud, señala que la violencia de género ha afectado al 74% de las colombianas. Cerca del 26% afirman haber sido maltratadas verbalmente en algún momento de su vida, es decir fueron objeto de intimidación, manipulación, amenaza, humillación, aislamiento o algún tipo de conducta que implica daño a la salud psicológica. Adicionalmente el 37% de las mujeres aseguran haber sufrido algún tipo de violencia física. (Diario contagio radio, 2017)

El informe Datos y Cifras Claves Para La Superación De La Violencia Contra Las Mujeres de la Corporación Humanas de Colombia en 2016, concluye que el origen de la violencia cometida contra las mujeres se debe a las relaciones desiguales de carácter histórico y estructural entre hombres y mujeres. Según el estudio, esto se da porque hay una persistencia de imaginarios culturales que naturalizan y normalizan la violencia basada en el género. Por ejemplo, en una encuesta se observó que el 37% de las personas consideran que las mujeres que se visten de forma provocativa se exponen a que las violen y un 45% cree que las mujeres que

siguen con sus parejas después de ser golpeadas es porque les gusta. Son datos que reflejan cómo la misma sociedad justifica ese tipo de actos. (Diario contagio radio, 2017)

Colombia como país capitalista y patriarcal tiende por la aplicación de un mal modelo basado en la subordinación del hombre hacia a la mujer, donde en muchos casos la mujer se encuentra en una situación de dependencia y vulnerabilidad manifiesta frente al hombre, dicho ambiente adecua la violencia que se presenta diariamente en el país.

7.2.3 Violencia feminicida

De acuerdo con Victoria Sanford, el concepto de feminicidio se basa en el término femicidio, que se refiere al asesinato de la mujer en la literatura criminológica y también se refiere a un crimen de odio en contra de las mujeres en la nueva literatura feminista que aborda los crímenes en contra de las mujeres. Esta literatura insiste en que el asesinato de mujeres debe ser problema-tizado en el marco de las grandes estructuras del patriarcado y la misoginia (V. Sanford (2008) citado por O. Sánchez, 2010 p.22-23).

El Feminicidio connota no solo el asesinato de las mujeres por parte de los varones por el hecho de ser mujeres, sino que también indica la responsabilidad del Estado por estos asesinatos ya sea a través de la comisión del delito, la tolerancia a los autores de los actos de violencia, o la omisión de su responsabilidad para garantizar la seguridad de sus ciudadanas. Tal como Marcela Lagarde lo ha mencionado en su trabajo sobre el tema en Ciudad Juárez, México, “el Feminicidio se produce cuando las autoridades no realizan eficientemente sus deberes de prevenir y sancionar [el asesinato de mujeres] y, de esta manera, crean un ambiente de impunidad” (Lagarde (2005) citado por O. Sánchez, 2010 p.22-23).

En este sentido, los feminicidios son la culminación de un proceso continuo de violencias en culturas donde estos actos extremos en contra de las mujeres son aceptados socialmente tanto por varones como por mujeres.

El feminicidio se ha tipificado como: feminicidio íntimo, no íntimo, y feminicidio por conexión.

Feminicidio íntimo: “Son aquellos asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia, o afines a éstas” (A. Carcedo (2001) citado por O. Sánchez, 2010 p.22-23).

Feminicidio no íntimo: “Son aquellos asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima no tiene relación íntima, familiar, de convivencia, o afines a éstas. Frecuentemente, el feminicidio no íntimo involucra el ataque sexual a la víctima” (A. Carcedo (2001) citado por O. Sánchez, 2010 p.22-23).

Feminicidio por conexión: Con esta categoría se hace relación “a las mujeres que fueron asesinadas en la línea de fuego de un hombre tratando de matar a otra mujer. Este es el caso de las mujeres parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o que simplemente fueron atrapadas en la acción feminicida” (A. Carcedo (2001) citado por O. Sánchez, 2010 p.22-23).

7.2.4 Violencia feminicida en Colombia

Según el Diario El Tiempo Entre el 2009 y el 2014, fueron asesinadas 8.007 mujeres y que en promedio cada año 1.460 perdieron la vida, es decir un promedio de cuatro mujeres fueron asesinadas por día en Colombia, la mayoría de ellas, en edades que no superaban los 32 años. Las más afectadas fueron las mujeres entre los 20 y 24 años. Estas cifras también fueron citadas en el más reciente informe de Forenses, que anualmente realiza el (INMLCF). Durante

los últimos seis años, de acuerdo con la información recopilada, Medicina Legal practicó un total de 8.007 necropsias a cadáveres de mujeres (El Tiempo, 2015).

De acuerdo con los datos emitidos en 2015 por la Fiscalía General de la Nación, en los últimos 10 años en Colombia se han abierto 34.571 procesos relacionados con feminicidio, de los cuáles sólo en 3.658 casos se han presentado condenas lo que indica un porcentaje de impunidad del 90%. (Diario Contagio radio, 2017)

Una constante en el territorio nacional la violencia en contra de la mujer y de aquellas que por su condición de género se identifican como tales y a pesar de las cifras reflejadas por la fiscalía general de la nación en cuanto al número de casos presentados ante dicha dependencia, se tiene como referencia otros casos que aunque se presenten no son puestos a conocimiento de las autoridades competentes, por factores como el miedo, el desconocimiento de la normativa aplicable para estos casos, las dificultades para el acceso a la justicia, la revictimización de las mujeres por parte de los funcionarios, la legitimación social (la creencia de justificar la utilización de la violencia y la tendencia a continuar con estos patrones violentos) y naturalización de las violencias, la falta de acciones concretas por parte del Estado, por mencionar algunos.

Ahora bien, las agresiones con agentes químicos son solo una más de las manifestaciones de las violencias basadas en género pues son ejercidas en mayor parte contra las mujeres. Sin embargo, a diferencia de otras modalidades, esta agresión es particular en cuanto al medio utilizado y los daños físicos, psicológicos y sociales que pretende dejar el agresor. Por lo cual:

La violencia se debe entender como una forma de relacionarse en la que una persona busca que otra -u otras- se sitúe y mantenga en una posición subordinada, de acuerdo a patrones

culturales que establecen jerarquías y relaciones de poder desiguales para mantener control y dominio. En otras palabras, la violencia no es algo inherente a la especie humana sino una conducta adquirida mediante el aprendizaje social en el hogar, escuela, trabajo, medios de comunicación, y otros, manteniéndola vigente a través de las generaciones (Ministerio de Salud y Protección Social, 2014, pág. 14).

De acuerdo a lo anterior, la violencia es una condición humana y una forma de mantener el control sobre el otro, pero cuando esta violencia es desde el hombre hacia la mujer solo por su género y bajo la idea errónea de sentirse dueños y amos sobre la identidad y cuerpo de la mujer, hace que esta violencia sea una violencia basada en género y un problema social.

Desde la Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva se realizó un artículo llamado Agresiones con químicos en Colombia, un problema social, en cual se evidencia como se entienden los ataques a mujeres con agentes químicos en Colombia, se dice, que:

Son una expresión de intolerancia a los conflictos de pareja y a las relaciones interpersonales deterioradas. Las mujeres jóvenes, de bajo nivel socioeconómico y bajo nivel académico, tienden a ser los blancos de este tipo de agresiones como consecuencia de un castigo social o venganza. En Bogotá las quemaduras por ácido presentan un patrón similar al de los países en desarrollo: mujeres con bajo nivel socioeconómico, sin educación o con escasa formación básica, y en situación de dependencia económica (Ortega, Gómez, & Mora, 2014).

Teniendo en cuenta la afirmación anterior indiscutiblemente debemos hacer referencia a que estos ataques con agentes químicos son una modalidad de violencia de género, entendida esta como:

Todo acto de violencia que resulte o pueda resultar en sufrimiento físico, sexual o daño psicológico o sufrimiento a la mujer, incluidas las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en público o en la vida privada (ONU, 2005).

Dado que, afecta a un gran número de mujeres colombianas y sus victimarios suelen ser parejas, ex parejas u hombres cercanos a ellas, que usan este tipo de violencia como forma de silenciar y de dejar una marca física, psicológica y emocional en las mujeres arrojándoles sustancias químicas, ácidos corrosivos o no corrosivos sobre sus cuerpos, cara y/o extremidades.

Este tipo de casos aberrantes en Colombia involucran entre sus víctimas a hombres y mujeres en casi igual proporción, sin embargo, los móviles por los cuales atacan a hombres y mujeres es la diferencia fundamental entre estos, en la medida que los ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares en los hombres se presenta por razones de: riña e ira, problema sentimental o de pareja, por celos, represalia o venganza. Por su parte, este flagelo en las mujeres tiende a entrar dentro de la categoría de feminicidio, ya que está motivado por el hecho de que la víctima es mujer.

Gil, J. (2003, P. 19) expresa que “la misma Ilustración que, al invocar la razón, modificó la cultura, las ciencias, la filosofía y la praxis política, construyó una filosofía de los sexos en la que el hombre es la norma, la normalidad, mientras que la mujer es la desviación, ‘el otro sexo’, el ‘menor’. Lo que se preceptúa como un rango de inferioridad de las mujeres hacia los hombres conllevando a la desigualdad y segregación de la mujer por razón de su sexo.

Ser mujer no está determinado por el sexo de nacimiento, sino que se llega a serlo, como sostenía Simone de Beauvoir. Se llega a ser mujer por las pautas culturales recibidas que son las

que las moldean, condicionando qué debe o no hacer una mujer; qué espacios debe ocupar y las expectativas que genera su comportamiento; qué se espera de ella (De Beauvoir, S. 1998).

Si se parte de la base de que la violencia contra las mujeres surge de la arcaica ideología patriarcal que define a la mujer como inferior al varón y a la que se le asignan espacios determinados, se puede afirmar que la violencia contra las mujeres no es natural, sino adquirida a través del proceso de socialización, como tampoco lo sería la vulnerabilidad asignada a ellas o a sus asimilados (los menores, ancianos o discapacitados). Son las reiteradas agresiones habituales del maltratador, que las tiene a su merced, lo que las hace vulnerables por la permanente situación de riesgo. (Lujan, M. 2003 p.37).

Por consiguiente, se puede referir que la situación de la mujer como víctima central de la violencia, se configura de las mismas relaciones sociales, donde predomina el poderío del hombre frente a ésta causando con sus malos tratos la vulneración de los derechos de aquella, en la medida en que éstos les imponen el ejercicio de su voluntad, de modo que su comportamiento estaría supeditado al querer del hombre.

La mujer ha sido desvalorizada desde tiempo arcaicos por ser considerada el sexo débil, esta condición de vulnerabilidad manifiesta impone al Estado la obligación de adoptar medidas en favor a la mujer y de aquellas que por su condición de género se identifican como tales, que garanticen la tutela efectiva de sus derechos, de modo que se deje de lado la ideología sexista del hombre, quien ejerce la violencia abriendo paso a la desigualdad que aún se evidencia, y con ello se haga visible la tan anhelada equidad de género.

7.3 Punibilidad Aplicada Para Los Casos De Ataques Con Agentes Químicos, Ácido Y/O Sustancias Similares Razones De Género.

De acuerdo con el marco jurídico y con el fin de dar cumplimiento al tercer objetivo de la presente investigación se hace necesario hacer un estudio preciso de las normatividades aplicables en este tipo de conductas, tendiente a la protección de los derechos de las víctimas, para lo cual se ha dividido el presente apartado en las siguientes categorías: (i) punibilidad de las lesiones personales en la ley 599 de 2000, (ii) punibilidad de las lesiones personales en la Ley 1639 de 2013, (iii) punibilidad en caso de ataques con agentes químicos, ácidos, y/o sustancias similares Ley 1773 de 2016 (iv) agravantes de la Ley 1761 de 2015 por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo.

El ordenamiento jurídico a través de las normas penales establece una serie de conductas que la sociedad considera reprochables y deben ser penalizadas. En este orden de ideas, la pena es la forma de reacción del derecho frente la persona que comete la conducta reprochable. La pena es un mal que se impone a la persona que comete el delito; el Estado limita así los derechos de la persona (como la libertad, el patrimonio, el honor, etc.) (Velásquez, F. 2004). Así las cosas, la pena es la manifestación del poder punitivo del Estado, que restringe derechos de las personas cuando éstas han cometido una conducta reprochable e indeseable para la sociedad. A esta conducta suele llamársele en términos jurídicos una conducta tipificada, pues resulta reprochable y se encuentra consagrada en un tipo penal. Existen en el ordenamiento jurídico tres clases de penas: la prisión, la multa pecuniaria y las penas privativas de otros derechos (la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas; la pérdida de empleo o cargo público; la inhabilitación para el ejercicio de la profesión; privación del derecho a la tenencia y porte de armas; entre otras). Sin embargo, es la pena de prisión, que implica la reclusión en un

establecimiento carcelario, la que mayor importancia ha tenido en los últimos dos siglos (Velásquez, F. 2004, p.667). Sin perjuicio de lo anterior, la imposición de las sanciones penales –o penas- no es arbitraria e infundada.

Así, en relación a una de las principales funciones del derecho penal la cual consiste en la protección de los bienes jurídicos que son enmarcados en la Carta Política de 1991, la ley 599 del 2000 con el objeto de establecer el marco para la prevención y sanción, ha indicado de manera clara que la creación de delitos y las sanciones penales deben responder a una serie de principios, entre los cuales se encuentran el de necesidad, el de proporcionalidad y el de razonabilidad, entre estos tres principios existe una relación puesto que, la necesidad se manifiesta en la proporcionalidad toda vez que, la pena se justifica por la necesidad de prevenir los delitos, esto equivale a decir que se justifica en tanto que con ella se busca evitar la comisión del delito, todo ello con el fin de hacer efectiva las metas de la política criminal.

Así las cosas y en cumplimiento de una de las principales funciones del derecho penal, el Estado a fin de ejercer el ius puniendi que lo faculta para sancionar, en un primer intento por penalizar la conducta de ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares se estipula este tipo penal en el artículo 111 del código penal ley 599 del 2000, donde las imputaciones punitivas se limitaban a la categoría de lesiones personales en la medida que se consagraba en dicho artículo lo siguiente: “El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, incurrirá en las sanciones establecidas en los artículos siguientes”.

Al leer este artículo surge el siguiente interrogante: ¿solo se considera lesiones personales las causadas sobre el cuerpo de una persona? Para el tratadista de derecho penal Reyes, A. 1987. citado por Pardo, J. 2014 p. 170), en un comienzo la estructura en el derecho penal para las lesiones personales hacía referencia al concepto de la integridad corporal y su funcionamiento en

el orden psíquico y físico, encontrando que en las lesiones personales hay conductas que llevan como resultado la modificación de la presencia física y otras que modifican el funcionamiento corporal en sus diversas funciones de orden interno y externo; así el derecho penal estudia si se trata de una salud puramente corporal, pues hay lesiones que producen afectaciones de las funciones cerebrales, cuando, por ejemplo, la víctima pierde la memoria sin dejar huella física alguna, o las lesiones que causan traumas, en la misma forma, constituye lesión personal cualquier detrimento corporal físico que sea perceptible.

Por consiguiente, el concepto de lesiones personales no puede usarse solo para referirse a daños físicos, sino que ésta va más allá de lo corporal, en la medida que, las lesiones personales incorporan otros elementos que constituyen el cuerpo en su totalidad, abarcando también el aspecto psíquico y emocional.

Ahora bien, para el penalista (Agudelo, N. 1987), el bien jurídico que protege la lesión personal es un estado de salud correcto de quien ha sido agredido, significando que la lesión a más de causar un daño en el cuerpo, causa un daño a la salud, en tanto el cuerpo es observado en su integridad como formación anatómica.

Antes de comenzar el análisis del articulado que establece el código penal colombiano es necesario anotar que la graduación de las penas en Colombia corresponde a un sistema totalmente reglado, de modo que las sanciones impuestas se determinan según la calificación de los diversos tipos penales, dichas directrices están contenidas en el Código Penal que indica, con exactitud, cómo tasar las penas. Es decir, la pena que impone un juez no es discrecional, sino que depende de lo que ordena la ley. Según el artículo 60 de la ley en mención, para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los

límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas:

1. Si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, ésta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica.

2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, ésta se aplicará al máximo de la infracción básica.

3. Si la pena se disminuye hasta en una proporción, ésta se aplicará al mínimo de la infracción básica.

4. Si la pena se aumenta en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica.

5. Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica.

Bajo tal perspectiva, esta primera fase procura establecer o determinar, con base en los parámetros fijados en el artículo 60 del Código Penal, cuál es el delito y los límites punitivos mínimos y máximos, que serán asumidos como base para proceder a la individualización concreta de la pena en un segundo nivel.

En consideración de lo anterior la ley 599 de 2000 hace una serie de especificaciones con relación a esta conducta estipulando en su artículo 112 lo siguiente: Si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o en enfermedad que no pase de treinta (30) días, la pena será de prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.

Ahora bien, conforme a lo que estipula el artículo 60 del Código Penal Colombiano, para establecer las reglas básicas de individualización punitiva, el fallador debe moverse sobre los límites mínimos y máximos si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, ésta se aplicara al mínimo y al máximo de la infracción básica, en ese orden de ideas y atendiendo a lo anterior, las sanciones a imponer a quien cometa el tipo penal anteriormente descrito serán las siguientes teniendo presente el incremento punitivo que establece la ley 1761 de 2015.

Por su parte el inciso 2 del presente artículo estipula que si el daño consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad superior a treinta (30) días sin exceder de noventa (90), la pena será de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses de prisión y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tabla 1

Dosimetría penal para lesiones personales con incapacidad hasta 30 días y la agravación por razón de género.

Pena privativa de la libertad		Sin incremento	Agravación caso de genero 119 del C.P – Ley 1761/2015				
16	Mínima	16	Proporciones art 60		Aumento por ser mujer	Con incremento	
36	Máxima	36	2	32	Mínimo	32	
Pasar años a meses	0	AP	20	2	72	Máximo	72
Pasar meses a años	0	AM	5			Resta máxima – mínimo (AP)	40
Pasar de meses a días	0	Cuartos Pena privativos de la libertad				División en cuartos (AM)	10
		Cuarto mínimo	16 meses 21 meses			Cuarto mínimo	32 meses 42 meses
		Cuartos	21 meses 26 meses			Cuartos	42 meses 52 meses
		Medios	26 meses 31 meses			Medios	52 meses 62 meses
		Cuarto Máximo	31 meses 36 meses			Cuarto Máximo	62 meses 72 meses

Fuente: Elaborado por autoras.

Tabla 2

Dosimetría penal para lesiones personales con incapacidad superior a 30 días sin exceder de 90 días y la agravación por razón de género.

Pena privativa de la libertad		Sin incremento	Agravación caso de género 119 del C.P – Ley 1761/2015				
16	Mínima	16	Proporciones art 60		Aumento por ser mujer	Con incremento	
54	Máxima	38	2	32	Mínimo	32	
Pasar años a meses	0	AP	38	2	108	Máximo	108
Pasar meses a años	0	AM	9,5			Resta máxima – mínimo (AP)	76
Pasar de meses a días	0	Cuartos Pena privativos de la libertad				División en cuartos (AM)	19
		Cuarto mínimo	16 meses 21 meses			Cuarto mínimo	32 meses 42 meses
		Cuartos	21 meses 26 meses			Cuartos	42 meses 52 meses
		Medios	26 meses 31 meses			Medios	52 meses 62 meses
		Cuarto Máximo	31 meses 36 meses			Cuarto Máximo	62 meses 72 meses

Fuente: Elaborado por autoras.

Tabla 3

Dosimetría penal para lesiones personales con incapacidad superior a 30 días sin exceder de 90 días y agravación por razón de género. (pena multa)

Pena de multa		Sin incremento	Agravación caso de genero 119 del C.P – Ley 1761/2015			
6.6	Mínima	6.6	Proporciones art 60		Aumento por ser mujer	Con incremento
15	Máxima	15			Mínimo	
	AP	8.4	2	30	Máximo	30
	AM	2.1			Resta máxima – mínimo (AP)	16.8
					División en cuartos (AM)	4.2
	Cuartos Pena de multa				Cuartos Pena de multa	
	Cuarto mínimo	6.6 smmlv 8.7 smmlv			Cuarto mínimo	13.2 smmlv 17.4 smmlv
	Cuartos	8.7 smmlv 10.8 smmlv			Cuartos	17.4 smmlv 21.6 smmlv
	Medios	10.8 smmlv 12.9 smmlv			Medios	21.6 smmlv 25.8 smmlv
	Cuarto Máximo	12.9 smmlv 15 smmlv			Cuarto Máximo	25.8 smmlv 30 smmlv

Fuente: Elaborado por autoras.

Tabla 4

Dosimetría penal para lesiones personales con incapacidad superior a 90 días y la agravación por razón de género.

Pena privativa de la libertad		Sin incremento	Agravación caso de género 119 del C.P – Ley 1761/2015				
32	Mínima	32	Proporciones art 60		Aumento por ser mujer	Con incremento	
90	Máxima	90	2	64	Mínimo	64	
Pasar años a meses	0	AP	58	2	180	Máximo	180
Pasar meses a años	0	AM	14,5			Resta máxima – mínimo (AP)	116
Pasar de meses a días	0	Cuartos Pena privativos de la libertad				División en cuartos (AM)	29
		Cuarto mínimo	32 meses 46,5 meses			Cuarto mínimo	64 meses 93 meses
		Cuartos	46,5 meses 61 meses			Cuartos	93 meses 122 meses
		Medios	61 meses 75,5 meses			Medios	122 meses 151 meses
		Cuarto Máximo	75,5 meses 90 meses			Cuarto Máximo	151 meses 180 meses

Fuente: Elaborado por autoras.

Tabla 5

Dosimetría penal para lesiones personales con incapacidad superior a 90 días y la agravación por razón de género. (pena multa)

Pena de multa		Sin incremento	Agravación caso de genero 119 del C.P – Ley 1761/2015			
13,3	Mínima	13,3	Proporciones art 60		Aumento por ser mujer	Con incremento
30	Máxima	30	2	26,6	Mínimo	26,6
	AP	16,7	2	60	Máximo	60
	AM	4,175			Resta máxima – mínimo (AP)	33,4
					División en cuartos (AM)	8,35
		Cuartos Pena de multa (SMMLV)			Cuartos Pena de multa (SMMLV)	
		Cuarto mínimo	13,3 a 17,475		Cuarto mínimo	26,6 a 34,95
		Cuartos	17,475 a 21,65		Cuartos	34,95 a 43,3
		Medios	21,65 a 25,825		Medios	43,3 a 51,65
		Cuarto Máximo	25,825 a 30		Cuarto Máximo	51,65 a 60

Fuente: Elaborado por autoras.

Así mismo en el artículo 113 consagra: la deformidad, este artículo se refiere a la forma física del cuerpo en virtud de la cual la lesión personal produce una deformación física, entendida ésta como una «irregularidad física», calificada por las notas adjetivas de «visibilidad» y «permanencia» (Cuello, E. 1975 p. 570). Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Este artículo menciona que si se trata de una deformidad que afecta el rostro la penase aumenta en una tercera parte, esto en consideración a que el rostro es lo más percibido.

Por su parte el inciso 2 del presente artículo establece que, si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (*Ver tabla 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12*).

Tabla 6

Dosimetría penal para lesiones personales deformidad física transitoria y la agravación por razón de género.

Pena privativa de la libertad		Sin incremento	Agravación caso de genero 119 del C.P – Ley 1761/2015			
16	Mínima	16	Proporciones art 60		Aumento por ser mujer	Con incremento
108	Máxima	108	2	32	Mínimo	32
Pasar años a meses	0	AP	2	216	Máximo	216
Pasar meses a años	0	AM	23		Resta máxima – mínimo (AP)	184
Pasar de meses a días	0	Cuartos Pena privativos de la libertad			División en cuartos (AM)	46
		Cuarto mínimo	16 meses 39 meses		Cuarto mínimo	32 meses 78 meses
		Cuartos	39 meses 62 meses		Cuartos	78 meses 124 meses
		Medios	62 meses 85 meses		Medios	124 meses 170 meses
		Cuarto Máximo	85 meses 108 meses		Cuarto Máximo	170 meses 216 meses

Fuente: Elaborado por autoras.

Tabla 7

Dosimetría penal para lesiones personales deformidad física transitoria y la agravación por razón de género. (pena multa)

Pena de multa		Sin incremento	Agravación caso de genero 119 del C.P – Ley 1761/2015			
20	Mínima	20	Proporciones art 60		Aumento por ser mujer	Con incremento
37,5	Máxima	37,5	2	40	Mínimo	40
	AP	17,5	2	75	Máximo	75
	AM	4,375			Resta máxima – mínimo (AP)	35
					División en cuartos (AM)	8,75
		Cuartos Pena de multa (SMMLV)			Cuartos Pena de multa (SMMLV)	
		Cuarto mínimo	20 a 14,375		Cuarto mínimo	40 a 48,75
		Cuartos	24,375 a 28,75		Cuartos	48,75 a 57,5
		Medios	28,75 a 33,125		Medios	57,5 a 66,25
		Cuarto Máximo	33,125 a 37,5		Cuarto Máximo	66,25 a 75

Fuente: Elaborado por autoras.

Tabla 8

Dosimetría penal para lesiones personales afectación en el rostro y la agravación por razón de género.

Afectación en el rostro (art 113 inciso 3 del CP)			
Proporciones art 60		Rostro	Con incremento
2	10,7	Mínimo	42,66667
2	108	Máximo	324
Resta máxima – mínimo (AP)			281,33333
División en cuartos (AM)			70,33333
Cuartos Pena privativos de la libertad (MESES)			
		Cuarto mínimo	42,66667 a 113 meses
		Cuartos	113 a 183,3333 meses
		Medios	183,3333 a 253,6667 meses
		Cuarto Máximo	253,6667 a 324 meses

Fuente: Elaborado por autoras.

Tabla 9

Dosimetría penal para lesiones personales deformidad física permanente y la agravación por razón de género.

Pena privativa de la libertad		Sin incremento	Agravación caso de genero 119 del C.P – Ley 1761/2015				
32	Mínima	32	Proporciones art 60		Aumento por ser mujer	Con incremento	
126	Máxima	126	2	64	Mínimo	64	
Pasar años a meses	0	AP	94	2	252	Máximo	252
Pasar meses a años	0	AM	23,5			Resta máxima – mínimo (AP)	188
Pasar de meses a días	0	Cuartos Pena privativos de la libertad				División en cuartos (AM)	47
		Cuarto mínimo	32 a 55,5 meses			Cuarto mínimo	68 meses 111 meses
		Cuartos	55,5 a 79 meses			Cuartos	111 meses 158 meses
		Medios	79 a 102,5 meses			Medios	158 meses 205 meses
		Cuarto Máximo	102,5 a 126 meses			Cuarto Máximo	205 meses 252 meses

Fuente: Elaborado por autoras.

Tabla 10

Dosimetría penal para lesiones personales afectación en el rostro y la agravación por razón de género.

Afectación en el rostro (art 113 inciso 3 del CP)			
Proporciones art 60		Rostro	Con incremento
2	21,3	Mínimo	85,3333333
2	126	Máximo	378
Resta máxima – mínimo (AP)			292,666667
División en cuartos (AM)			73,1666667
Cuartos Pena privativos de la libertad (MESES)			
		Cuarto mínimo	85,33333 a 158,5 meses
		Cuartos	158,5 a 231,6667 meses
		Medios	231,6667 a 304,8333 meses
		Cuarto Máximo	304,8333 a 378 meses

Fuente: Elaborado por autoras.

Tabla 11

Dosimetría penal para lesiones personales deformidad física permanente y la agravación por razón de género. (pena multa)

Pena de multa		Sin incremento	Agravación caso de genero 119 del C.P – Ley 1761/2015			
34,66	Mínima	34,66	Proporciones art 60		Aumento por ser mujer	Con incremento
54	Máxima	54				
	AP	19,34	2	108	Máximo	108
	AM	4,835			Resta máxima – mínimo (AP)	38,68
					División en cuartos (AM)	9,67
	Cuartos Pena de multa (SMMLV)				Cuartos Pena de multa (SMMLV)	
	Cuarto mínimo	34,66 a 39,495			Cuarto mínimo	69,32 a 78,99
	Cuartos	39,495 a 44,33			Cuartos	78,99 a 88,66
	Medios	44,33 a 49.165			Medios	88,66 a 98,33
	Cuarto Máximo	49.165 a 54			Cuarto Máximo	98,33 a 108

Fuente: Elaborado por autoras.

Tabla 12

Dosimetría penal para lesiones personales afectación en el rostro y la agravación por razón de género.

Afectación en el rostro (art 113 inciso 3 del CP)			
Proporciones art 60		Rostro	Con incremento
2	23,1	Mínimo	92,4266667
2	54	Máximo	162
Resta máxima – mínimo (AP)			69,57333333
División en cuartos (AM)			17,39333333
Cuartos Pena privativos de la libertad (SMMLV)			
		Cuarto mínimo	92,42667 a 109,82
		Cuartos	109,82 a 127,2133
		Medios	127,2133 a 144,6067
		Cuarto Máximo	144,6067 a 162

Fuente: Elaborado por autoras.

Por su parte el artículo 114 hace referencia a la Perturbación funcional; en este caso no se trata de una deformidad sino de una perturbación en alguna función del cuerpo, por ejemplo, la de respirar, la de ver, la de oír, entre otras; hay una serie de funciones que tiene el cuerpo y que las cumplen los tejidos y los órganos del mismo. Así las cosas, el Código Penal preceptúa que, si el daño consistiere en perturbación funcional transitoria de un órgano o miembro, la pena será de

prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Este mismo artículo en su inciso dos codifica que si el daño fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (*ver tabla 13,14*)

Tabla 13

Dosimetría penal para lesiones personales con perturbación funcional transitoria y la agravación por razón de género. (Pena multa).

Pena de multa (SSMLV)		Sin incremento	Agravación caso de genero 119 del C.P – Ley 1761/2015			
20	Mínima	20	Proporciones art 60		Aumento por ser mujer	Con incremento
37.5	Máxima	37.5	2	40	Mínimo	40
	AP	17.5	2	75	Máximo	75
	AM	4.375			Resta máximo – mínimo (AP)	35
					División en cuartos (AM)	8.75
	Cuartos Pena de multa (SMMLV)				Cuartos Pena de multa (SMMLV)	
	Cuarto mínimo	20 a 24.375			Cuarto mínimo	40 a 48.75

Cuartos	24.375 a 28.75	Cuartos	48.75 a 57.5
Medios	28.75 a 33.125	Medios	57.5 a 66.25
Cuarto Máximo	33.125 a 37.5	Cuarto Máximo	66.25 a 75

Fuente: Elaborado por autoras.

Tabla 14

Dosimetría penal para lesiones personales con perturbación funcional permanente y la agravación por razón de género.

Pena privativa de la libertad		Sin incremento	Agravación caso de genero 119 del C.P – Ley 1761/2015			
48	Mínima	48	Proporciones art 60		Aumento por ser mujer	Con incremento
144	Máxima	144	2	96	Mínimo	96
Pasar años a meses	0	AP	2	288	Máximo	288
Pasar meses a años	0	AM			Resta máximo – mínimo (AP)	192
Pasar de meses a días	0	Cuartos Pena privativos de la libertad			División en cuartos (AM)	48
					Cuartos Pena privativos de la libertad	

Cuarto mínimo	48 meses 72 meses	Cuarto mínimo	96 meses 144 meses
Cuartos	72 meses 96 meses	Cuartos	144 meses 192 meses
Medios	96 meses 120 meses	Medios	192 meses 240 meses
Cuarto Máximo	120 meses 144 meses	Cuarto Máximo	240 meses 288 meses

Fuente: Elaborado por autoras.

Y sigue el Código:

Artículo 115. Perturbación psíquica, ésta una expresión técnica que se origina en la norma penal colombiana, aunque la psiquiatría forense la desarrolló conceptualmente e hizo su sustentación científica; por ende, no es un concepto clínico y le permite al juzgador tomar decisiones de fondo, como emitir una condena por Perturbación Psíquica o tipificar una conducta punible como. (Arteaga, J. 2005). Según lo tipifica el código si el daño consistiere en perturbación psíquica transitoria, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el mismo artículo apunta que si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento sesenta y dos (162) meses de prisión y multa de treinta y seis (36) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (*Ver tabla 15, 16, 18 y 17*).

Tabla 15

Dosimetría penal para lesiones personales con perturbación psíquica transitoria y la agravación por razón de género.

Pena privativa de la libertad		Sin incremento	Agravación caso de genero 119 del C.P – Ley 1761/2015				
32	Mínima	32	Proporciones art 60		Aumento por ser mujer	Con incremento	
126	Máxima	126	2	64	Mínimo	64	
Pasar años a meses	0	AP	94	2	252	Máximo	252
Pasar meses a años	0	AM	23.5			Resta máximo – mínimo (AP)	188
Pasar de meses a días	0	Cuartos Pena privativos de la libertad				División en cuartos (AM)	47
		Cuarto mínimo	32 meses 55.5 meses			Cuarto mínimo	64 meses 111 meses
		Cuartos	55.5 meses 79 meses			Cuartos	111 meses 158 meses
		Medios	79 meses 102.5meses			Medios	158 meses 205 meses
		Cuarto Máximo	102.5meses 126 meses			Cuarto Máximo	205 meses 252 meses

Fuente: Elaborado por autoras.

Tabla 16

Dosimetría penal para lesiones personales con perturbación psíquica transitoria y la agravación por razón de género. (Pena multa)

Pena de multa (SSMLV)		Sin incremento	Agravación caso de genero 119 del C.P – Ley 1761/2015			
34.66	Mínima	34.66	Proporciones art 60		Aumento por ser mujer	Con incremento
60	Máxima	60				
	AP	25.34	2	120	Máximo	120
	AM	6.335			Resta máximo – mínimo (AP)	50.68
	Cuartos Pena de multa (SMMLV)				División en cuartos (AM)	12.67
	Cuarto mínimo	34.66			Cuarto mínimo	69.32
		a 40.995			a 81.99	
	Cuartos	40.995			Cuartos	81.99
		a 47.33			a 94.66	
	Medios	47.33			Medios	94.66
		a 53.665			a 107.33	
	Cuarto Máximo	53.665			Cuarto Máximo	107.33
		a 60			a 120	

Fuente: Elaborado por autoras.

Tabla 17

Dosimetría penal para lesiones personales con perturbación psíquica permanente y la agravación por razón de género.

Pena privativa de la libertad		Sin incremento	Agravación caso de genero 119 del C.P – Ley 1761/2015				
48	Mínima	48	Proporciones art 60		Aumento por ser mujer	Con incremento	
162	Máxima	162	2	96	Mínimo	96	
Pasar años a meses	0	AP	114	2	324	Máximo	324
Pasar meses a años	0	AM	28.5			Resta máximo – mínimo (AP)	228
Pasar de meses a días	0	Cuartos Pena privativos de la libertad				División en cuartos (AM)	57
		Cuarto mínimo	48 meses 76.5 meses			Cuarto mínimo	96 meses 153 meses
		Cuartos	76.5 meses 105 meses			Cuartos	153 meses 210 meses
		Medios	105 meses 133.5meses			Medios	210 meses 267 meses
		Cuarto Máximo	133.5meses 162 meses			Cuarto Máximo	267 meses 324 meses

Fuente: Elaborado por autoras.

Tabla 18

Dosimetría penal para lesiones personales con perturbación psíquica permanente y la agravación por razón de género. (Pena multa)

Pena de multa (SSMLV)		Sin incremento	Agravación caso de genero 119 del C.P – Ley 1761/2015			
36	Mínima	36	Proporciones art 60		Aumento por ser mujer	Con incremento
75	Máxima	75	2	72	Mínimo	72
	AP	39	2	150	Máximo	150
	AM	9.75			Resta máximo – mínimo (AP)	78
					División en cuartos (AM)	19.5
	Cuartos Pena de multa (SMMLV)				Cuartos Pena de multa (SMMLV)	
	Cuarto mínimo	36			Cuarto mínimo	72
		a 45.75				a 91.5
	Cuartos	45.75			Cuartos	91.5
		a 55.5				a 111
	Medios	55.5			Medios	111
		a 65.25				a 130.5
	Cuarto Máximo	65.25			Cuarto Máximo	130.5
		a 75				a 150

Fuente: Elaborado por autoras.

Siguiendo con el Código:

Artículo 116. Pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; la pérdida implica no solo una disminución funcional del órgano o miembro sino la eliminación de la misma. Esta ha desaparecido en su totalidad como consecuencia del actuar dañoso del agente. (López, S. & Osorio, C. 2015 p. 31). El código penal colombiano establece que, si el daño consistiere en la pérdida de la función de un órgano o miembro, la pena será de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180) meses de prisión y multa de treinta y tres punto treinta y tres (33.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena anterior se aumentará hasta en una tercera parte en caso de pérdida anatómica del órgano o miembro. (Ver tabla 19 y 20)

Tabla 19

Dosimetría penal para lesiones personales con pérdida funcional de órgano o miembro y la agravación por razón de género.

Pena privativa de la libertad		Sin incremento	Agravación caso de genero 119 del C.P – Ley 1761/2015			
96	Mínima	96	Proporciones art 60		Aumento por ser mujer	Con incremento
180	Máxima	180	2	192	Mínimo	192
Pasar años a meses	0 AP	84	2	360	Máximo	360
Pasar meses a años	0 AM	21			Resta máximo – mínimo (AP)	168
Pasar de	0				División en	42

meses a días	Cuartos Pena privativos de la libertad		cuartos (AM)	Cuartos Pena privativos de la libertad	
	Cuarto mínimo	96 meses 117 meses	Cuarto mínimo	192 meses 234 meses	
	Cuartos	117 meses 138 meses	Cuartos	234 meses 276 meses	
	Medios	138 meses 159 meses	Medios	276 meses 318 meses	
	Cuarto Máximo	159 meses 180 meses	Cuarto Máximo	318 meses 360 meses	

Fuente: Elaborado por autoras.

Tabla 20

Dosimetría penal para lesiones personales con pérdida funcional de órgano o miembro y la agravación por razón de género. (Pena multa)

Pena de multa (SSMLV)		Sin incremento	Agravación caso de genero 119 del C.P – Ley 1761/2015		
33.33	Mínima	33.33	Proporciones art 60		Aumento por ser mujer
150	Máxima	150	2	66.6	Mínimo
	AP	116.67	2	300	Máximo
	AM	29.1675			Resta máximo – mínimo (AP)
	Cuartos Pena de multa (SMMLV)				División en
					o
					66.66
					300
					233.34
					58.335

		cuartos (AM)	
		Cuartos Pena de multa (SMMLV)	
Cuarto mínimo	33.33 a 62.4975	Cuarto mínimo	66.66 a 124.995
Cuartos	62.4975 a 91.665	Cuartos	124.995 a 183.33
Medios	91.665 a 120.833	Medios	183.33 a 241.665
Cuarto Máximo	120.833 a 150	Cuarto Máximo	241.665 a 300

Fuente: Elaborado por autoras.

Artículo 117. Unidad punitiva; esto quiere decir que, si se cometiera la conducta y esta produjera varias lesiones de los artículos previstos en el capítulo tercero de nuestro código penal, solo se aplicara la pena correspondiente al de mayor gravedad.

Artículo 119. Circunstancias de agravación punitiva. El código penal colombiano instituye que, cuando con las conductas descritas en los artículos anteriores, concorra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 las respectivas penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Analizado el concepto de lesiones personales y cada una de sus tipologías directamente relacionada con la temática en cuestión desde el punto de vista penal, se puede aseverar que el Estado a través del control social busca enfrentar este fenómeno, dado que, la legislación penal presentaba una dificultad jurídica en torno a las agresiones con agentes químicos ácidos y/o sustancias similares puesto que predominaba la impunidad, es por ello que, se hizo necesario una

serie de modificaciones en torno a este flagelo a fin de que ésta conducta sea considerada como un tipo penal autónomo y de esta manera lograr que sea más oportuna y efectiva las acciones de prevención, protección y restablecimiento de los derechos de las víctimas; es pertinente anotar, que las penas impuesta para este delito en la ley 599 de 2000 oscilaban de 1 a 10 años dependiendo las secuelas causadas en la víctima.

Debido al alarmante aumento de casos de ataques con ácido y sustancias similares que se ha presentado en Colombia durante los últimos años, diversas iniciativas surgieron para que la ley castigase este tipo de vejámenes. Entre ellas varios proyectos de ley a través de los cuales se pretendía aumentar las penas a los autores de ataques con ácidos o sustancias similares (proyecto de ley 183 de 2014 impulsado por el movimiento MIRA) e incluso incluir esta conducta dentro del tipo penal de tortura (proyecto de ley 185 de 2014 impulsado por el senador Roy Barreras). Todas estas iniciativas legislativas fracasaron y consecuentemente fueron archivadas en el Congreso de la República. (Lípeda, S. & Osorio, C. 2015 p. 30)

No obstante, la Ley 1639 de 2013 fue una de las iniciativas legislativas aprobada por el Congreso de la Republica por la cual se modifica el artículo 113 del Código penal, cuya modificación tiene como finalidad el aumento punitivo dependiendo de la lesión que se causare en la victima con este tipo de sustancias (ácido, álcalis o sustancias similares o corrosivas). Dicha lesión debe ser entendida como la deformidad física que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano y cuyo aumento sería mayor cuando la deformidad causada por cualquiera de las sustancias mencionadas por la norma llegase a afectar el rostro del sujeto pasivo.

En relación con el aumento punitivo se tiene que si la deformidad es transitoria la pena oscila entre dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses, si fuere permanente, la pena será de prisión

de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses, si el daño consistiere en deformidad física causada usando cualquier tipo de ácidos; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen daño o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de setenta y dos (72) a ciento veintiséis (126) meses y si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará desde una tercera parte hasta la mitad.

Ahora bien, con el aumento de los ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares en el panorama nacional para el año 2016 se expide la Ley 1773 o Ley Natalia Ponce de León, la cual establece que los ataques que se provoquen a alguna persona con ácidos serán considerados, en el Código Penal, como un delito autónomo y no sólo como una lesión personal además, esta Ley endureció las penas y estableció una protección especial a quienes sean víctimas de ataques con ácido, agentes químicos o sustancias similares.

En tanto el aumento punitivo varia de la siguiente forma; el que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente químico, álcalis, sustancias similares o corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de ciento cincuenta (150) meses a doscientos cuarenta (240) meses y multa de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o anatómica, la pena será de doscientos cincuenta y un (251) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.

Es necesario destacar que para el año 2015 se expide la Ley 1761 o Ley Rosa Elvira Cely, la cual reconoce el feminicidio como un delito autónomo con el fin de garantizar la investigación y sanción de las violencias contra la mujer ocasionada por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o de discriminación.

Es decir, a la Ley 599 de 2000 se le adiciona el artículo 104 A el cual consagra unas circunstancias especiales para poder otorgarle la categoría del tipo penal de feminicidio, y en cuyo caso quienes incurran en tal conducta tendrán una pena privativa de la libertad que oscilan entre doscientos cincuenta (250) a quinientos (500) meses.

Por otro lado, también se adicionó el artículo 104 B que establece unas circunstancias de agravación del feminicidio, y en tal caso, el sujeto activo incurrirá en una pena privativa de la libertad que oscila entre quinientos (500) a seiscientos (600) meses; cuya circunstancia de agravación punitiva se encuentran relacionados en el artículo 3 de la Ley 1761 de 2015.

Sin duda fue un avance legal la expedición de la ley que tipificó el delito de ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares y que busco endurecer las penas contra los agresores, según cifras del Ministerio de Salud, en 2016 cuando entró en vigencia la ley, se presentó una disminución del 54 % de los ataques respecto a 2015. En Bogotá para 2016, sólo dos hombres se reportaron como víctimas, lo cual representó una disminución del 86 % en el mismo periodo. Pero 2017 ha sido un año muy violento en Bogotá. (Chaves, J. 2017. Uniandes Colombia) no obstante, en el país no existen cifras donde se constaten los ataques con agentes químicos motivados por razón de género así mismo Bogotá ha sido una de las ciudades más preocupantes por este flagelo ya que, solo en los primeros meses del 2017 se han registrado más de la mitad de ataques que hubo en 2014, el año más violento en la ciudad, este aumento genera una desconfianza por parte de las víctimas, puesto que, pese a que la conducta con se tipifico

como delito autónomo, estos hechos delictivos subsisten y muchos han quedado en la impunidad, ya que nuestro sistema jurídico ha tenido dificultad para condenar estos hechos, es por ello que para Carolina Espitia, abogada de la Fundación Natalia Ponce de León, cree que esta ley “es el primer paso para reducir la impunidad pero no es suficiente porque se requiere de un trabajo articulado de las entidades públicas para garantizar la disminución de los casos y el acceso efectivo a la justicia de las víctimas de ataques con agentes químicos” y recalca que aún es muy pronto para evaluar el impacto de la ley sobre todo por lo largos que son los procesos judiciales.

7.4 Tentativa de homicidio, tortura o lesiones personales.

En el panorama nacional los ataques con agentes químico, ácidos y/sustancias similares se ha intensificado a tal grado de cuestionarse si este delito debe ser penalizado como tentativa de homicidio, tortura o lesiones personales agravadas, toda vez que los perpetradores de tales conductas tienden a buscar un eximente de responsabilidad argumentando la ausencia de dolo frente a tales acciones, lo que no permite una respuesta efectiva para las víctimas ante a dicho flagelo.

Uno de los yerros de mayor connotación para los operadores judiciales radica al momento de tipificar la conducta por la cual debe procesarse a los autores de este flagelo: tentativa de homicidio, tortura o lesiones personales agravadas, en cuanto a tentativa de homicidio, “es de saber que la tentativa en sí misma no encuentra una tipificación propia dentro del Código Penal, por el contrario, hace alusión a una extensión de la conducta que busca ser tipificada”. (Acosta, L. & Medina, 2014 P.70)

Según expresa la sentencia del 8 de agosto de 2007, rad. 25974 MP. María del Rosario González:

“La tentativa supone un comportamiento doloso que ha superado las fases del *iter criminis* correspondientes a la ideación y a la preparación del delito y que ha comenzado a ejecutarse, sin conseguir la última etapa que es la consumación y desde luego, tanto menos su agotamiento”.

El ordenamiento penal colombiano consagra la tentativa de homicidio en el artículo 27 dicho artículo reza lo siguiente:

Artículo 27. Tentativa. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirarla.

Tal como se extrae del texto citado, esta modalidad de ilícito cuenta con elementos específicos para su configuración; el primer elemento indispensable para que exista la tentativa hace alusión al propósito de cometer la conducta o el hecho punible. al respecto, la jurisprudencia colombiana ha establecido: En este caso, el sujeto tiene la intención o idea criminosa de dar muerte a la otra, mediante la exteriorización del pensamiento o a través de la deducción que se hace sobre el comportamiento del actor, en cuanto debe establecerse que tenía

intención homicida, lo cual se hace bajo el análisis de la forma como se actuó, los medios que utilizó o la magnitud del daño que alcanzó a producir, si eventualmente se produce la lesión al bien jurídico protegido (Sentencia del 17 de julio de 2000, causa n.º 2000-0057, citado Acosta, L. & Medina, 2014 P.70)

7.4.1 Clases de tentativa

7.4.1.1 Tentativa acabada e inacabada

En el artículo 27 no se hace distinción expresa entre tentativa acabada o inacabada (frustración), pero ambas modalidades se consideran equivalentes y quedan incluidas en el precepto referido, por tanto, no será necesario realizar una calificación expresa al momento de decidir; no obstante para efectos de individualización de la pena se debe tener en cuenta en caso de tentativa “el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo” del resultado (art 61 inciso final código penal), situación que al menos para esos efectos implica la necesidad de individualizar cuando la tentativa se aproximó más al resultado.(Gómez, J. 2014 p. 243-244)

7.4.1.2 Tentativa inidónea o imposible

Es aquella acción que no tiene en concreto potencialidad o actitud para producir el resultado típico o para al menos crear peligro real para el bien jurídico, o sea porque los medios utilizados resultan inocuos para crear riesgo, o porque la forma de realización del acto no tiene capacidad para producir el resultado, por tanto, ante la falta de riesgo no hay afectación al bien jurídico, razón por la cual resulta impune frente a nuestra legislación. (Gómez, J. 2014 p. 245-246)

7.4.1.3 Tentativa desistida

Desistir es abandonar, renunciar a continuar algo o a producir el resultado; por tanto en relación con el derecho penal, se habla en términos generales de desistimiento cuando el autor habiendo iniciado la consumación del delito y pudiendo consumarlo, voluntariamente desiste de su consumación y abandona definitivamente el propósito de producir el resultado, aunque no es su acción la que logra evitar el resultado, situación que permite una disminución considerable de la pena que correspondería a la tentativa ordinaria. En el desistimiento se parte de la existencia de una situación de tentativa y a partir de ese momento el autor pudiendo continuar la acción se esfuerza para impedir el resultado. (Gómez, J. 2014 p. 247)

En conclusión, la tentativa de homicidio además de la vulneración del bien jurídico, debe verificarse que el agente perpetrador de tal conducta tenía la intención de matar al sujeto pasivo, a diferencia de las otras dos conductas delictivas.

Por consiguiente, en cuanto al tema de investigación que nos ocupa se tendrá en cuenta al momento de catalogar la conducta de ataque con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares como una tentativa de homicidio la intención del agresor no solo de causar daño a la víctima sino de acabar con la vida del mismo mediante la acción determinando el resultado causado con el uso de esas sustancias corrosivas en el sujeto pasivo.

Siguiendo con el análisis de los posibles delitos a imputar en los casos de ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares, se tiene como segundo tipo penal la tortura según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 11 de mayo de 2007, indicó que: “los elementos constitutivos de la tortura son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) que se cometa con determinado fin o propósito”.

Así mismo el artículo 178 del estatuto penal consagra que:

El que inflija a una persona dolores o sufrimientos, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de 128 meses a 270 meses, multa de 1066.66 a 3.000 salarios mínimos legales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

En la misma pena incurrirá el que cometa la conducta con fines distintos a los descritos en el inciso anterior.

No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o inherente a ellas

Para poder tipificar esta conducta como tortura se debe identificar la materialización de cada uno de los elementos anteriormente referenciados, teniendo en cuenta que dentro de estas actuaciones puede denotarse un tipo de crueldad, en la medida que las víctimas se afectan no solo física sino también psíquica y emocionalmente puesto que, los afecta en todo los planos de la vida cotidiana, por lo que puede considerarse una intensión determinada del agresor mediante su acción dando como resultado un padecimiento atroz del sujeto pasivo.

Lo anterior, encuentra su sustento en el segundo inciso del artículo 178 de la norma penal, al establecer que la conducta se realiza con fines diferentes al inciso primero del mismo

código ya que, allí se ampararía cualquier intención que se haya tenido contra la víctima y no se reglamenta una actuación específica, a diferencia de los demás incisos que generan una dificultad probatoria puesto que no se puede saber con certeza la intención del agresor al perpetrar la conducta delictiva.

Por su parte, el delito de lesiones personales como tercer tipo penal objeto de análisis no es de reciente tipificación en nuestra legislación, ni mucho menos es de consagración única en Colombia. Deben considerarse las lesiones personales como “todo daño en el cuerpo o en la salud física o mental de una persona, causado por acción dolosa o culposa de otra, sin intención de matar” (Meza, L. 1968 p. 57). Por ello esta conducta al igual que la tentativa requiere un análisis exhaustivo para identificar los elementos que constituyen la misma, puesto que en el caso de los ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares lo que determina si es uno u otro es decir, si es tentativa de homicidio o lesiones personales es el resultado, en la medida en que se entra a determinar la cantidad de sustancia corrosiva utilizada por el agresor en la víctima y los órganos afectados, de modo que se puede identificar la imputación fáctica y jurídica de la conducta delictiva y ceñirla bajo el delito de lesiones personales si se cerciora que la intención no fue la de matar a la persona afectada.

En conclusión, es de anotar que luego del análisis de estos tipos penales mediante los cuales se puede imputar el delito de ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares, se deduce que el operador judicial en los últimos años consideró que los elementos de esa conducta se materializaban bajo los elementos que configuran el delito de lesiones personales agravadas, sin embargo con la expedición de la Ley 1773 de 2016 se incorpora esta conducta como un delito autónomo de las lesiones personales, todo lo anterior para contribuir a la prevención del delito en búsqueda de una respuesta efectiva por parte del Estado cuando dicha

protección se vulnera de manera que se cree conciencia que las mujeres son sujetos derechos y por lo tanto merece un trato igualitario, no obstante nuestro juicio, no era necesario la expedición de la mencionada Ley, sino que bastaba con ampliar el tipo penal consagrado en la Ley 1639 de 2013 junto con las circunstancias de agravación punitiva que trae consigo la comisión de este tipo penal, e incrementar las penas cuando este tipo de ataques se presente por razones de género.

8. Análisis de resultados

Es oportuno indicar que, la aplicación de la Ley 1773 de 2016 no ha sido efectiva toda vez que, a los perpetradores de tal crimen al ser puestos a disposición de la autoridad judicial competente, quienes legalizan su captura imputan como tipo penal los delitos de tentativa de lesiones personales o lesiones personales dependiendo del resultado de la acción, por lo que aún no se imputan estos crímenes como el tipo penal autónomo que ofrece la ley en mención.

Además, dicha norma no cumple con los principios rectores de la ley penal, puesto que, Colombia al ser un Estado social de derecho debe propender por que la pena tenga un fin resocializador para quien comete una conducta punible, pero la Ley 1773 de 2016 rompe con tal esquema dado que, no existe proporcionalidad de las condenas, es innecesaria y no se le ofrecen garantías a la víctima y al victimario.

Sumado a lo anterior se considera que, frente al fenómeno de los ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares en Colombia el legislador pudo hacer una ponderación menos lesiva para el agente perpetrador de tal conducta, a fin de disminuir en mayor proporción la trasgresión al derecho fundamental a la integridad de las personas que se vean afectadas por tal flagelo.

Esta Ley amplía el marco punitivo de la conducta, es decir porque establece penas privativas de la libertad muy elevadas, que contrarían la finalidad de resocialización que tiene la pena según el Código Penal Colombiano.

Al respecto de la finalidad de la pena, ha señalado la Corte Constitucional que, ella tiene en nuestro sistema jurídico un fin preventivo, que se cumple básicamente en el momento del establecimiento legislativo de la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal ante la violación de las prohibiciones; un fin retributivo, que se manifiesta en el momento de la imposición judicial de la pena, y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, de conformidad con los principios humanistas y las normas de derecho internacional adoptadas. Ha considerado también que “sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital”. (Sentencia C-806/02)

En tanto, haber incluido los ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares en la Ley 1773 de 2016 como tipo penal autónomo era innecesario cuando el resultado de esa conducta ya estaba previamente tipificado en nuestro Estatuto Penal con la deformidad estipulada en el artículo 113, pudiéndose entonces a nuestro juicio, ampliar el tipo penal consagrado en la Ley 1639 de 2013 junto con las circunstancias de agravación punitiva que trae consigo la comisión de este tipo penal.

9. Conclusiones

En el mundo se registran decenas de casos de mujeres que han sido víctimas de ataques con sustancias químicas de acuerdo con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF). Tales agresiones son una forma de violencia que afecta mayormente a las mujeres, fenómeno que se deriva de la ideología machista presente en la sociedad, ya que desde antaño los hombres siempre han buscado doblegar el poder de éstas y recurren a sus cuerpos para ejercer violencia de género de manera que utilizan estos abusos para demostrar la creencia de que son superiores a ellas.

Una de las formas de violencia de género con mayor incidencia en el país son los llamados ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares en contra de las mujeres y quienes por su identidad de género se identifican como tales, entonces, dado el incremento de éstos y como una forma de minimizarlos, el gobierno nacional adoptó una serie de mecanismos tendientes a la protección, sanción y al restablecimiento de los derechos de las víctimas. Es importante anotar que, las disposiciones normativas implementadas en la legislación colombiana no establecen un sujeto pasivo determinado, puesto que tanto hombres como mujeres pueden ser víctimas de estas agresiones atroces, sin embargo, para dar cumplimiento al planteamiento de la presente investigación se hizo necesario mencionar la ley 1761 de 2015 cuyo enfoque va dirigido a las mujeres como sujetos pasivos determinados en la medida que se creó el tipo penal de feminicidio como delito autónomo, lo anterior, como respuesta al aumento de violencia en contra de las mujeres; es así que el gobierno nacional como una forma de sancionar dicha violencia optó por implementar medidas basadas en criterios de tipificación penal o dosificación de penas a los agresores, tendientes a erradicar este flagelo y adoptar estrategias de sensibilización de la

sociedad colombiana de modo que se proteja a la mujer y quienes por su identidad de género se identifican como tales, puesto que, son los sujetos más vulnerables según las estadísticas que ofrece el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF).

De igual manera, al identificar los móviles que configuran el problema se visibiliza una problemática social por lo que el Estado debe dar cumplimiento al artículo 1 de la Carta Política y ser garante de los derechos humanos, desde este paradigma las reformas hechas al articulado del Código Penal con referencia a las lesiones personales, debían dirigirse a aumentar las penas que estipulaba el código para quien cometiere esta conducta. En el caso de la Ley 1639 de 2013 se referenciaba tácitamente un elemento subjetivo de dolo indirecto entendido este como aquel en el cual el autor no tiene intención de un resultado como consecuencia del acto principal que va a llevar a cabo, sin embargo, lo acepta y lo lleva a cabo, causando el resultado principal más el secundario, ésta especificidad le da otra categoría a la conducta y por tanto el autor para la realización del fin perseguido asume los efectos al mismo tiempo derivados de manera inevitable de la puesta en marcha de la acción, no obstante la legislación colombiana consideró que esta ley no era suficiente para establecer la punibilidad en casos de ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares cuando el contexto del mismo incorpora razones de género, por lo que promovió la Ley 1773 de 2016 la cual tipifica este delito como tipo penal autónomo y en este caso los agravantes de este tipo están en los articulados subsiguientes atendiendo a un dolo directo, intencional o de primer grado donde predomina el componente volitivo sobre el cognoscitivo.

Es por tal que, haber incluido los ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares en la Ley 1773 de 2016 como tipo penal autónomo era innecesario cuando el resultado

de esa conducta ya estaba previamente tipificado en nuestro Estatuto Penal con la deformidad estipulada en el artículo 113, pudiéndose entonces a nuestro juicio, ampliar el tipo penal consagrado en la Ley 1639 de 2013 junto con las circunstancias de agravación punitiva que trae consigo la comisión de este tipo penal.

10. Recomendaciones

Con la presente investigación titulada punibilidad en casos de ataques con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares cuando el contexto del mismo incorpora razones de género, se desea una mejora continua del proceso en torno a la punibilidad de tales agresiones, por lo tanto; se recomienda mejorar la producción y difusión de estadísticas en torno a los ataques con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares con perspectiva de género para reconocer y valorar la situación de mujeres, hombres y quienes por su identidad de género se identifican como tales víctimas de tal agresión, toda vez que no se tiene certeza de cuantos de los ataques con ácidos acaecido en el país se han presentado por razones de género y cuántos se han penalizado por la misma causa.

Asimismo, con la presente investigación se pretende concientizar a la sociedad de la necesidad de educar en la igualdad, el respeto y la libertad para no repetir los patrones de conducta que nos hagan víctimas y victimarios.

11. Referencias

- Acosta, L. & Medina, R. (2014) *ataques con ácido: desdibujado el camino entre la imputación fáctica y la imputación jurídica en el derecho penal*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia.
- Agudelo, N. (1987) *Esquemas del delito*, 3.ª ed., Medellín, Nuevo Foro.
- Álvarez, G. (2006). *Curso de investigación jurídica*. Santiago, Chile: Lexis Nexis
- Arteaga, J. (2005) *Perturbación Psíquica, Análisis Psiquiátrico-Forense*. rev. colomb.psiquiátr. vol.34 suppl.1 Bogotá Dc. Disponible en:
http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:3HINxJaGP3MJ:www.scielo.org.co/scielo.php%3Fscript%3Dsci_arttext%26pid%3DS0034-74502005000500008+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co
- Bascuñan A. (1961) *Manual de técnica de la investigación jurídica*; 3a ed. Santiago: Editorial: Jurídica de Chile.
- Cifras de ataques con ácido feminicidio.net Recuperado en
<http://www.fucsia.co/personajes/nacionales/articulo/colombia-lider-vergonzoso-en-ataques-con-acido/49533>
- Constitución política de 1991 Disponible en
<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4125>
- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “convención de Belem do para” disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Convención sobre la eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer disponible en

<http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/text/sconvention.htm>

Corte Constitucional sentencia T-496 de 2008, M. P.: Dr. Jaime Córdoba Triviño disponible en:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-496-08.htm>

Corte Constitucional sentencia T-804 4 de noviembre de 2014. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio,

disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/T-804-14.htm>

Corte Constitucional Sentencia T-878/14 M. P.: Jorge Iván Palacio Palacio. Disponible en

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/t-878-14.htm>

Corte Constitucional Sentencia C-507/04 M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa. Disponible en

<http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2004/C-507-04.htm>

Cortes, E. & Acevedo, G. (2012). *Marco argumentativo para la Violencia Basada en Género [VBG] en el contexto del conflicto armado colombiano*. Editorial Giz, Bogota D.C. Colombia.

Cuello, E. (1975). *Derecho Penal. Parte Especial. Tomo II, Volumen II*. Editorial Bosch, Sociedad Anónima, 14.a edición. Barcelona.

Chaves, J. (2017) *El preocupante aumento de los ataques con agentes químicos*. Uniandes

De Beauvoir, S. (1998) *El segundo sexo*, Cátedra, Madrid.

Decreto 164 de 2010 por el cual se crea una Comisión Intersectorial denominada "Mesa

Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres" disponible en

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=38740>

Decreto 1033 de 2014 Por el cual se reglamenta la Ley 1639 de 2013 "por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000". disponible en:

<https://www.invima.gov.co/images/pdf/%c3%81cidos-%c3%a1calis/decreto%201033%20del%2029%20de%20mayo%20de%202014.pdf>

Declaración y el Programa Acción de la Conferencia sobre Derechos humanos, (1993) disponible en

http://www.ohchr.org/Documents/Events/OHCHR20/VDPA_booklet_Spanish.pdf

De La Espriella, D. (2012). Agresión con ácido contra las mujeres. En: Contexto Tadeísta, Preocupación ética, política y jurídica, Vol. 7, Universidad Jorge Tadeo Lozano Recuperado:

http://www.utadeo.edu.co/files/collections/documents/field_attached_file/contexto_tadeista_vol.7_0.pdf

Diario el universal recuperado de: <http://www.eluniversal.com.co>. Abril 10 de 2014.

Diario el colombiano recuperado de: www.elcolombiano.com/cronologia/noticias/meta/ataque-con-acido. Noviembre 17 de 2017

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional disponible en

<https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/treaty-1998-icc-5tdm58.htm>

El Tiempo Cifras de feminicidio. Disponible en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16454919>

Freja, A. (2017). Problemáticas en la judicialización de la violencia basada en género en el proceso penal especial de justicia y paz. Primera Edición Editorial Corporación Universidad de la Costa, EDUCOSTA. Barranquilla – Colombia

- Fix, H. (1999). *Metodología, docencia e investigación jurídicas*; 7ª. Edición; Porrúa; México: Edition illustrated, reprint.
- Fonseca Ortiz, L. (2013). *Mujeres y crímenes de ácido: desde el Copycat a la dignificación del ser*. Universidad Santo Tomás, Revista Psicología Jurídica y Forense, Bogotá.
- Galeano, M. (2004) *Diseño de proyectos de investigación cualitativa*. Medellín: Fondo editorial universidad EAFIT.
- Galvis, M. (2009). *Situación en Colombia de la violencia sexual contra las mujeres*. Bogotá: Corporación Humanas.
- Grupo de acciones públicas (GAP), Grupo Rosarista (reconstruyendo identidad) Consultorio jurídico y de conciliación (2017), *Cartilla práctica, protocolo para la investigación y sanción de delitos de ataques con agentes químicos*. Bogotá D.C Universidad del rosario Disponible en: <http://www.urosario.edu.co/consultorio-juridico/Documentos/Protocolo-para-la-Investigacion-y-Sancion-de-los-a.pdf>
- Gil, J. (2003) “Prólogo”, en ELÓSEGUI ITXASO, María, *Las acciones positivas para la igualdad de oportunidades laborales entre mujeres y hombres*, Universidad de Zaragoza, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, pág. 19.
- Gómez, J. (2014) *Esquema de la teoría del delito*, editorial Ibañez. Bogotá-Colombia
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. 6ª ed. México: McGraw-Hill / Interamericana editores.
- Hervada, N. *Por qué los hombres violan*, disponible en: <https://nohemi-hervada.com/por-que-hombres-violan/>

(Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley 016 de 2014 cámara, 2014) disponible en

http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=22&p_numero=016&p_consec=40088#_ftn1

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (2014). Boletín de prensa diario el País.

Recuperado en:<http://www.elpais.com.co/judicial/en-colombia-926-ataques-con-acido-han-sido-denunciados-desde-2004.html>

La Plataforma de Acción de Beijing (1995). Disponible en:

<http://www.un.org/womenwatch/daw/beijing/pdf/BDPfA%20S.pdf>

Ley 1257 DE 2008 "Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de

violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento

Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones" disponible en

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=34054>

Ley 1542 de 2012 “por la cual se reforma el artículo 74 de la ley 906 de 2004” disponible:

<http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/ley154205072012.pdf>

Ley 1639 de 2013 “por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las

víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la ley 599 de 2000” disponible en

<http://wsp.presidencia.gov.co/Normativa/Leyes/Documents/2013/LEY%201639%20DEL%20%20DE%20JULIO%20DE%202013.pdf>

Ley 1761 del 6 de Julio de 2015 por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y

se dictan otras disposiciones" (Rosa Elvira Cely). Disponible en

<http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/leyes/Documents/LEY%201761%20DEL%2006%20DE%20JULIO%20DE%202015.pdf>

Ley 599 de 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”. Disponible en

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6388>

Lipeda, S & Osorio, C. (2015). *falencias del código penal colombiano ante la tentativa de lesiones personales*. Trabajo de grado, cartagena De Indias D.T. Y C.

Lujan, M. (2003). *Violencia Contra Las Mujeres Y Alguien Más...* Tesis Doctoral, Valencia, España.

Noticias RCN (2017) <http://www.noticiasrcn.com/nacional-pais/mas-200-mujeres-han-sido-asesinadas-colombia-2017-medicina-legal>

Ministerio de Salud y Protección Social. Hospital Simón Bolívar y Otros. (2014). Protocolo de Atención Integral en Urgencias a Víctimas de Agentes Químicos. Bogotá, Colombia.

Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio 2013) disponible en:

http://ministeriopublico.poderjudicial.go.cr/circulares_comunicados/fiscalias_adjuntas/delitos_sexuales/15-AnexoProtocolo.pdf

Móviles ataques con ácido nuevamujer.com Recuperado en:

<http://www.nuevamujer.com/mujeres/actualidad/todos/ataques-con-acido-en-el-mundo-la-violenta-intencion-de-borrar/2016-03-30/220734.html>

ONU. (2005). Resultados sobre la mujer y la igualdad de género. Recuperado el 25 de mayo de 2014, de

Resultados sobre la mujer y la igualdad de género. [Recurso electrónico] Disponible en:

<http://www.un.org/es/development/devagenda/gender.shtml>

Ortega, J. L., Gómez, V., & Mora, R. I. (2014). Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva. Obtenido de Sociedad Colombiana de Cirugía Plástica Estética y Reconstructiva.

[Recurso electrónico] Disponible en: <http://www.ciplastica.com/sccp4-junio-2014>

Ospina, I. (2012). Ataques con ácido: los que ponen la cara, por los que no la tienen. Universidad Sergio Arboleda. Bogotá.

Piedrahita, L. (2014). Ataques con ácido en Colombia 2012-2014". Bogotá.

Pardo, J. (2014). Las víctimas de agentes químicos, el Estado y los efectos públicos vol. V, n.º 10.

Recuperado en [http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache%3A1Wm7-X0wTZ0J%3Awww.ilae.edu.co%2FPublicaciones%2Ffiles%2F08.%2520Pardo%2520Herrera.p](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache%3A1Wm7-X0wTZ0J%3Awww.ilae.edu.co%2FPublicaciones%2Ffiles%2F08.%2520Pardo%2520Herrera.pdf%20&cd=10&hl=es-419&ct=clnk&gl=co)

[df%20&cd=10&hl=es-419&ct=clnk&gl=co](http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache%3A1Wm7-X0wTZ0J%3Awww.ilae.edu.co%2FPublicaciones%2Ffiles%2F08.%2520Pardo%2520Herrera.pdf%20&cd=10&hl=es-419&ct=clnk&gl=co)

Peña, R. (1994) Tratado de Derecho Penal, parte especial. Tomo I. Ediciones Jurídicas Lima, página 261

Quintero, A. & Salas, J. (2015). Implementación de las medidas de protección a la integridad de las mujeres víctimas de crímenes con ácido establecidas en la Ley 1639 de 2013 y el Decreto 1033 de 2014 en el municipio de San José de Cúcuta. Universidad Libre, Seccional Cúcuta.

Restrepo, A. & Aponte D. (2009). *Guerra y violencias en Colombia Herramientas e interpretaciones*.

Primera edición: Bogotá, D.C. Editorial Pontificia Universidad Javeriana.

- Mesa, L. (2013) *Delitos contra la vida y la integridad personal y delitos contra la propiedad*. Universidad de Antioquia, 1968, p. 57. De la misma forma es definido por FERNANDO VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ en su libro *Delitos contra la vida y la integridad personal*. ediciones jurídicas Andrés Morales, p. 239
- Rivas I. (2015). *¿Cómo hacer una tesis?* Edition: Tercera. México disponible en https://www.researchgate.net/publication/286288002_Capitulo_6_La_definicion_de_variables_o_categorias_de_analisis.
- Rodríguez, Gil & García (1999). *Metodología de la investigación cualitativa*. Málaga: ediciones aljibe.
- Rodríguez M. & Martínez L. (2015). *Mujeres quemadas con ácido en Colombia, víctimas de una sociedad desfigurada*. Universidad Militar Nueva Granada. Bogotá, D.C.
- Sabino, C. (1992) *El Proceso De Investigación*. Ed. Panapo, Caracas, Publicado también por Ed. Panamericana, Bogotá, y Ed. Lumen, Buenos Aires.
- Sánchez O. (2010). *Feminicidios en Colombia 2002-2009*. Bogotá, G2 Editores
- Silvestrini, M. & Vargas, J. (2008) *Fuentes De Información Primarias, Secundarias Y Terciarias* disponible en <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache%3AsPtqBzoO5gkJ%3Aponce.inter.edu%2Fcai%2Fmanuales%2FFUENTES-PRIMARIA.pdf+%&cd=7&hl=es-419&ct=clnk&gl=co>
- Sumarriva, V. (2009). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Perú: Editorial: Grijley.
- Vega, H. (2016). El análisis gramatical del tipo penal. En *Justicia*, 29, 53-71. <http://dx.doi.org/10.17081/just.21.29.1233>

Velásquez, F. (2004). Manual de Derecho Penal. Bogotá: Temis.

Violencia de género según la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia
contra la Mujer Recuperado en http://www.hhri.org/es/thematic/gender_based_violence.html

12. Anexo

Matriz de coherencia metodológica

TITULO DEL PROYECTO	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	CATEGORÍAS INICIALES	MARCOS DE REF
Punibilidad en casos de ataques con ácido (Ley 1773 del 2016) cuando el contexto del mismo incorpora razones de género (Ley 1761 del 2015) en Colombia	¿Cuál es el impacto para la punibilidad en casos de ataques con ácido cuando en el contexto del mismo se incorporan razones de género de acuerdo con la legislación vigente en Colombia?	Analizar la punibilidad de legislación vigente en Colombia para casos de ataques con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares cuando en el contexto del mismo se incorporan razones de género	Identificar los elementos característicos de los ataques con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares con su incorporación como tipo penal autónomo. Conceptuar desde la perspectiva de género los componentes que, en el contexto de ataques con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares reconocen y valoran la situación de mujeres y hombres víctimas de tales agresiones. Determinar la punibilidad que a partir de la legislación vigente aplica para los casos de ataques con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares cuando en el contexto del mismo se incorporan razones de género.	1. ataques 2. tipos penales.	1. TEÓRICO. Definan qué es ácido. Cuándo son peligrosos. Etc. 2. JURÍDICO. Características de los tipos penales, etc.
				1. perspectiva de género 2. violencia basada en género	1. Teóricamente El Tema De Género 2. jurídicamente la sanción de la vbg"